

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17-001-23-33-000-2023-00237-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO ARISTIZÁBAL VASCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la competencia para conocer del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora María Consuelo Aristizábal Vasco, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a la edad de 55 años, sin exigir el retiro del servicio definitivo del cargo docente. Y que, como consecuencia de lo anterior, se reconozca la prestación periódica por aportes equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del estatus jurídico, es decir, del 18 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, al establecer la vigencia de la ley, dispuso con claridad que las nuevas normas sobre competencia entrarían a regir al año siguiente de la publicación de la ley, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

La demanda de la referencia, según el acta de reparto, fue radicada el 29 de noviembre de 2023, a través de la ventanilla virtual.

Conforme a la normativa en cita, el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina, con independencia de la cuantía y el orden de la autoridad que emite el acto administrativo, como asunto de conocimiento de los juzgados administrativos en primera instancia.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que este sea repartido entre los Juzgado Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas

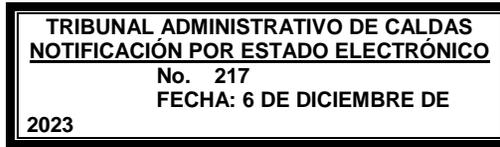
RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró **MARIA CONSUELO ARISTIZÁBAL VASCO** en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NAICONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. Por Secretaría **ENVIAR** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d9ced63fd193204358896b5cec65ec25b1db1e0f04951dc0fe3e1d2fba822**

Documento generado en 05/12/2023 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2023-00234-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SAUL DARIO GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, por conducto de apoderado judicial instauró **Saul Dario Giraldo López** contra **FNPSM**.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se solicita se declare la nulidad del acto administrativo nro. 4257-6 del 28 de septiembre de 2023, por el cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación sin la exigencia del retiro definitivo del cargo de docente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre temas laborales el artículo 155 modificado por la Ley 2080 de 2021 establece:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos,

tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.

13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.

17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

Respecto de la vigencia de las nuevas reglas de competencia el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Conforme a la normativa en cita, al ser publica la ley en comentó el 25 de enero de 2021, las reglas de competencia empiezan a aplicar para las demandas presentadas el 26 de enero de 2022.

En este orden de ideas, conforme al acta de reparto se tiene que la demanda de la referencia fue presentada el 29 de noviembre de 2023, por lo que le son aplicables las nuevas reglas de competencia establecidas en la Ley 2080 de 2021

De conformidad con lo anterior, procederá el Despacho a declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la presente controversia, ordenando enviar el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

1. DECLARAR la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpone **SAUL DARIO GIRALDO LÓPEZ** contra **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM**.

2. ENVÍESE el expediente a la a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.

3. NOTIFÍQUESE el presente proveído por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 217 del 05 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2627b8f41aa6b01ecd9e83bb6341b0f6c9e351d038c1388e47347ae8f7718a21**

Documento generado en 05/12/2023 09:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES.**

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-33-39-006-2016-00345-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MAGDA YURANY PATIÑO ARISTIZÁBAL Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Estando el proceso de la referencia a despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se presentó memorial por parte del apoderado de la Policía Nacional a través del cual solicitó se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional; petición que fue coadyuvada por el apoderado de los demandantes.

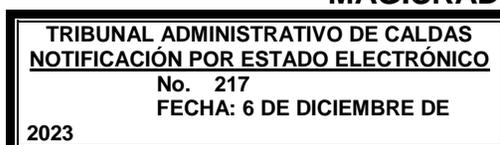
Frente a esta solicitud, aunque dentro del trámite judicial, en cualquier momento del mismo, las partes pueden intentar llegar a una fórmula conciliatoria, no se requiere o exige que deba llevarse a cabo una audiencia.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante y demandada para que presenten por escrito, de manera conjunta, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, la fórmula de conciliación que plantearían para este proceso en aras de que la misma sea estudiada por la Sala de Decisión, anexando el acta del Comité de Conciliación de la entidad demandada que dé cuenta de la autorización para conciliar el presente asunto.

En caso de que dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior no se allegue memorial con la fórmula de conciliación que se desea sea estudiada, nuevamente ingresará el proceso a despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5170a72863b1e274a0280559131091155ea0cb20c22fdbd9695a2a72119396**

Documento generado en 05/12/2023 02:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme lo consagrado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de los medios de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL y REPARACIÓN DIRECA (IN REM VERSO)** regulados los artículos 140 y 141 del CPACA, instauró **FUNDACIÓN FUNPAZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD; UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y ATENCIÓN DE DESASTRES; DEPARTAMENTO DE CALDAS; MUNICIPIO DE MANIZALES; Y MUNICIPIO DE VILLAMARÍA.**

Por haber sido corregida en debida forma, y reunir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación:

1. NOTIFÍQUESE personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a:

- La Nación – Ministerio de Salud al correo notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
- La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Atención de Desastres al correo notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co
- Departamento de Caldas al correo notificacionesjudiciales@caldas.gov.co
- Municipio de Manizales al correo notificaciones@manizales.gov.co
- Municipio de Villamaría al correo notificacionjudicial@villamaria-caldas.gov.co
- Ministerio Público al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.

2. CÓRRASE traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD;** a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y ATENCIÓN DE DESASTRES;** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS;** al **MUNICIPIO DE MANIZALES;** al **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA,** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el

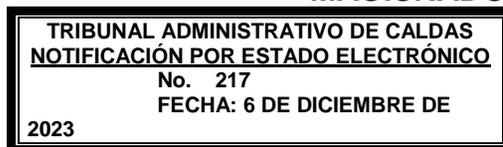
término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Se reconoce personería para actuar y en nombre y representación de **FUNDACIÓN FUNPAZ** a los abogados **JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA**, portador de la tarjeta profesional nro. 161.893 del CSJ, y al abogado **DAVID LEONARDO LÓPEZ ZULUAGA**, portador de la tarjeta profesional 265.307 del CSJ, de conformidad con el poder a ellos conferido, según los documentos que reposan en los folios 1 a 9 del archivo # 04 del expediente digital.

4. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66e340eab9928f96501f15b270ab9c5208fb9a5c07e2ac9a94a085e542bed3d**

Documento generado en 05/12/2023 02:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2022-00293-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YILÉN TOBÓN JARAMILLO
DEMANDADO	EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS – INFICALDAS

Ingresa a despacho el presente proceso luego de darse traslado de la complementación del informe escrito bajo juramento requerida mediante auto del 25 de octubre de 2023; advirtiéndose en la constancia secretarial que reposa en el archivo #69 que las partes no emitieron pronunciamiento.

En consecuencia, al haber terminado con el recaudo de las pruebas que fueron decretadas en el presente proceso, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 217 FECHA: 6 DE DICIEMBRE DE 2023

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6731f3132f4b881cf3a8519c040d9e28af60eaa89e9abf2ff9f36d7ad636710f**

Documento generado en 05/12/2023 02:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-39-006-2017-00347-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cinco (05) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 568

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARÍA LEYLA ARCE OLARTE** contra el **MUNICIPIO DE SUPÍA - CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación se encuentra suscrita por la señora Jueza, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARÍA LEYLA ARCE OLARTE** contra el **MUNICIPIO DE SUPÍA - CALDAS**.

¹ Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a large, light blue circular stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**
José Nicolas Castaño García
Conjuez Ponente

S. 245

Asunto:	Sentencia
Medio Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00322-01
Demandante:	LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO.
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura.

Manizales, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la dirección del **Doctor JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA**, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores Doctor **TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ** y la Doctora **LINA MARÍA HOYOS BOTERO**.

Cuestión previa.

De conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede este Despacho a decidir sobre la declaración de impedimento formulada por la Conjuez Lina María Hoyos Botero, para conocer del presente medio de control.

La Conjuez **Lina María Hoyos Botero**, manifiesta su impedimento para conocer del presente medio de control, al considerar que, tiene interés directo en el proceso y pleito pendiente en el cual se controvierte la misma cuestión jurídica, por cuanto, instauré como parte actora, acción de nulidad y restablecimiento del

derecho en el mismo sentido por concepto de bonificación judicial en contra de la Rama Judicial, el cual se encuentra pendiente de decisión judicial definitiva.

En consecuencia, se considera incurso en la causal prevista en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por su parte, los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes: (...)

"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

"14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Así las cosas, la situación planteada por la Conjuez Lina María Hoyos Botero, se ajusta al contenido de los numerales 1 y 14 del artículo transcrito, lo cual constituye impedimento para conocer del proceso, sin que sea menester efectuar consideraciones adicionales, siendo ello suficiente para aceptar el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, se admite el impedimento expresado por la Conjuez **LINA MARÍA HOYOS BOTERO**, para conocer del proceso en esta instancia.

2. ASUNTO

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante **LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando las siguientes **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Que **Se declare** la nulidad de la **RESOLUCIÓN No DESAJMZR16-220 del 19 de Febrero de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, y de la **RESOLUCIÓN No 7113 del 23 de**

Noviembre de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la ciudad de Bogotá.

- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la entidad demandada, a partir del momento de su vinculación como Juez tal y como se discrimina a continuación, se ordene, liquidar en debida forma al Doctor Luis Horacio Peláez Ocampo, la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, contabilizándola como factor salarial, equivalente al 30% del ingreso básico mensual, la cual debe adicionarse al salario básico y no deducirse, para que la liquidación de sus prestaciones se haga con el 100% de su remuneración mensual y no con el 70%, como ha ocurrido hasta ahora.
- Que se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer y pagar al Doctor LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO, a partir del momento de su vinculación como Juez tal y como se discrimina a continuación, las diferencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a ésta), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
- Qué los dineros que se paguen al Doctor Luis Horacio Peláez Ocampo, sean debidamente indexados.
- Que se cancele al Doctor Luis Horacio Peláez Ocampo, o a quienes sus derechos representaren, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
- Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

3. HECHOS

- Que el Doctor Luis Horacio Peláez Ocampo, laboró al servicio de la Rama Judicial como Empleado y Funcionario de la Rama Judicial, desde el día 27 de Noviembre de 2003, hasta el 30 de abril de 2016.
- La Ley 4 de 1992, en su artículo 4º dispuso que, el Gobierno Nacional, con base en los criterios y objetivos ya señalados, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en esta ley, entre los que se encuentran, como ya se dijo, los pertenecientes a la Rama Judicial, motivo por el cual a partir del año 1993 y hasta la fecha se ha

expedido los Decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de estos funcionarios.

- El día 29 de Enero de 2016, a través de apoderado judicial elevó una petición al Director Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, mediante la cual solicitó se le reconozca y pague a su mandante las sumas dejadas de percibir, a partir del momento de su vinculación como Juez de la República en el Departamento de Caldas, y en adelante, las diferencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a ésta, entre otros), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
- A través de la Resolución 7113 del 23 de noviembre de 2017, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial en la ciudad de Bogotá, notificada en forma personal al suscrito apoderado judicial el día 19 de marzo de 2019, se resolvió el recurso de apelación, confirmándose en todas sus partes la Resolución No DESAJMZR16-220 del 19 de febrero de 2016.
- Tal como se demostrará dentro del proceso, los actos que a través de ésta acción se demandan desconocen la existencia de unos derechos ciertos e indiscutibles en cabeza de su mandante y fueron expedidos con evidente violación de normas de índole constitucional y legal, así como con vicios que configuran una falsa motivación, situación que conlleva a que sean declarados nulos y como consecuencia de ello se acceda a las pretensiones de la demanda.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó la parte demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente:

Normas Constitucionales vulneradas: artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53, 58 y 215.

Normas de carácter nacional vulneradas: ley 4ª de 1992: Artículo 2º, párrafo del artículo 12, artículo 14; 127 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 42 del Decreto 1042 de 1978; artículo 12 del Decreto 717 de 1978; artículos 10, 102, 189 y 269 de la Ley 1437 de 2011; Artículo 152 numeral 7 de la Ley 270 de 1996.

La prima especial de servicios correspondiente al 30% de los ingresos laborales del trabajador, constituye un derecho cierto, real y efectivo que se viene desconociendo a su poderdante, desde hace varios años, por cuanto se liquidaron sus prestaciones como Juez de la República en el Departamento de Caldas, excluyendo el porcentaje del 30% de ésta prima, al considerarse erróneamente que no tenía esta prestación, el carácter de salarial, no obstante que disposiciones legales y reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, expresamente le otorgan tal carácter a aquellas sumas que habitualmente recibe el empleado como retribución del servicio.

Expresa que, en conclusión, la diferencia salarial entre lo pagado y lo que legalmente le corresponde pagar a su poderdante, con ocasión a los períodos de vinculación como Juez de la República en el Departamento de Caldas, como se ha dejado sentado en ésta demanda, no fue reconocida ni mucho menos pagada por la aquí accionada, por lo que procede la nulidad de los actos impugnados y el consecuente restablecimiento de su derecho para que se reliquide y pague la prestación contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, concebida como un valor agregado al ingreso básico mensual, según la interpretación que debió dársele al contenido de la norma, de conformidad con lo establecido en la sentencia del H. Consejo de Estado que declaró nulos los decretos expedidos por el Gobierno Nacional desde el año de 1993 al 2007, precisamente por el menoscabo de la integridad salarial del trabajador, lo que contradice el querer del legislador que autorizó al Gobierno a fijar una prima especial de servicios no inferior al 30% ni superior al 60% de su ingreso mensual, con la finalidad de mejorar sus condiciones laborales.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** (fls. 95-104 C1) manifestó que, se opone a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda, y solicita se absuelva de las mismas a la entidad que representa, declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

Expresa que, conforme a la sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019, los jueces de la República tienen derecho al reconocimiento y pago de las diferencias causadas por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales y laborales con la base en el 100% del salario básico mensual y el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, sin carácter salarial.

Finalmente, formuló las excepciones de: 1) Imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor al encontrarse en servicio activo; 2) Integración del litisconsorcio necesario; 3) Prescripción e 4) Innominada.

6. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 8 de octubre de 2021.

7. ALEGACIONES FINALES

En atención al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de alegatos de conclusión el día 27 de Enero de 2023.

Demandante.

Trajo a colación los antecedentes legales de la prima especial de servicios.

Señaló que la Rama Judicial está dándole a la norma una interpretación errada, no solo desconociendo los principios fundantes generadores de la Ley 4 de 1992, sino que está contrariando las normas legales, constitucionales y criterios jurisprudenciales reguladores del tema, al no reconocer y liquidar en debida forma y como factor salarial, el equivalente al 30% del ingreso básico mensual, el cual debe adicionarse al salario básico y no deducirse como se ha hecho, y por el contrario, liquidar los salarios y prestaciones sociales en una base porcentual del 100% de la remuneración mensual y no con el 70% como se ha venido efectuando y como claramente se evidencia en el material documental aportado y decretado dentro de éste proceso.

Establece que, la prima especial de servicios correspondiente al 30% de los ingresos mensuales de los trabajadores, el cual se constituye como un derecho cierto, real y efectivo que se viene desconociendo por la administración a su poderdante, debe dársele la debida aplicación y connotación legal, a fin de proteger y salvaguardar los derechos que le asisten a su mandante, por cuanto en la liquidación de sus prestaciones sociales se excluyó el porcentaje ya referido, al considerarse erróneamente que no se tenía el carácter de salarial y además es necesario que dicha adehala se liquide conforme a la prueba documental decretada en el proceso, esto es, la certificación del salario y tiempo de servicios de la Doctora María del Carmen Noreña Tobón, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Manizales, en la cual se constata que desde el 12 de Mayo de 2003 y el 31 de diciembre de 2020, por lo que es necesario recordar al operador jurídico que este tiempo también debe ser contemplado en la sentencia que se profiera y en la posterior liquidación, pues la calidad de su poderdante como Juez de la República en el Departamento de Caldas, la conserva desde que presta sus servicios en el Distrito Judicial de Caldas.

Demandada.

La demandada estableció que, mediante Oficio DEAJ019-1361 de 27 de noviembre de 2019, el Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitó a la Directora del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la asignación de los correspondientes recursos con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, por lo tanto, la entidad se encuentra a la espera de la respuesta que den de esa cartera ministerial. Así las cosas, se debe sustentar que en el momento no es posible reconocer los derechos reclamados en la demanda.

Indica que, para el reconocimiento de la reliquidación de prestaciones y la prima especial adicional del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se debe aplicar la prescripción trienal, teniendo como fecha de exigibilidad del derecho, la de la vinculación al cargo de juez, prescripción que se interrumpe con la solicitud presentada ante la administración y hay lugar a reconocer los 3 últimos años anteriores a la petición.

Finalmente solicito al Honorable despacho se sirva desestimar las pretensiones de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, declarar los medios exceptivos propuestos, y absolver a mi representada de todos y cada uno de los cargos endilgados en la demanda además de tener en cuenta que la rama

no puede comprometer el presupuesto por tratarse de un Juez, y hasta que no haya presupuesto no puede cumplirse tal medida.

8. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjuces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 12 de diciembre de 2019 (fls. 77 C1) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y a este Conjuce por sorteo de conjuces realizado el pasado 16 de Octubre de 2020 (fls. 81 a 83 C1).

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

c. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Se definen así:

¿Fue liquidado en debida forma el salario devengado por el demandante en calidad de Juez de la República, o bien se descontó del mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una merma en los salarios devengados?

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y en consecuencia, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales?

¿Se le debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

d. ANALISIS

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, artículo 14 de la Ley 4 de 1992 en aplicación al principio de progresividad

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.*

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*
- b) (...)”.*

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente¹:

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i>

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i> <i>Salario sin prima: \$7.000.000</i> <i>Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i> <i>Salario más prima: \$13.000.000</i> <i>Total a pagar al servidor:</i> <i>\$13.000.000</i>
---	--

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre el 2015, Conjuetz Ponente: Carmen Anaya de Castellanos², se señaló al respecto:

"... para esta Sala de Conjuetes es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado".

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

En reciente sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado³, la cual concluyó que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, deducirla del sueldo básico, así las cosas, el demandante debió recibir el 100% por ciento de sus salario y una prima adicional equivalente al 30% por ciento del salario básico:

"...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida

² Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

³ Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjuetes, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho..."

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL

De igual manera, se hace necesario analizar, la condición o no, de factor salarial que reviste la prima especial de servicios.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de no salarial, fue modificado por la Ley 332 de 1994 "Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones", señalando que la prima constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación. El artículo en cuestión señala:

Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998⁴ La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.⁵

Tal como lo adujo la parte demandada, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase "sin carácter salarial".

El Consejo de Estado, Sección Segunda⁶, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial:

⁴ Artículo 1º. Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

⁵ Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998

⁶ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

“Dicha ley marco es la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual”.

(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.

Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:

En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrito de la sentencia del 29 de abril de 2014, o sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4ª de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.”(Negrillas fuera de texto)

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, posición que fue confirmada por la sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado el pasado 2 de septiembre de 2019:

“...En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada executable por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:

«el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»

⁷ Ley 4 de 1992. Artículo 14: “El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60 % del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.

En segundo lugar, el ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, así como previsto en el Decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al Decreto 57 de 1993, se determinó que «el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial»⁸.

Y frente al régimen salarial de los no acogidos, se estableció que «los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992»⁹.

En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado¹⁰ al señalar que el título de «primas» significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. Señaló expresamente la Sala:

«... la noción de "prima" como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificador.»

⁸ Artículo 7, Decreto 57 de 1993.

⁹ Artículo 7, Decreto 51 de 1993.

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Fuerza entonces concluir que por orden de la ley y la jurisprudencia, tanto de nuestro órgano superior como de la Corte Constitucional, la prima especial no le reviste carácter de factor salarial.

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A JUECES DE LA REPUBLICA

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con ésta y no, como lo viene aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30% del mismo sueldo de estos funcionarios:

"...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho."

De las pruebas arrojadas al proceso, no quedan dudas que el demandante ha estado vinculado a la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República y de su análisis es claro que de su propio salario, fue extraído el valor de la prima especial de servicios, por tanto tendrá derecho al reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al pago de su salario en un cien por ciento (100%), así como y reliquidación de prestaciones sociales sobre el porcentaje del salario disminuido.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL -Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma. A partir de la sentencia de la nulidad simple, surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

"...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la

seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes¹¹. Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión "sin carácter salarial" del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios. Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado.

En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010¹² en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: "[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su

¹¹ Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹² Cita de cita: *Ibídem*

derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la Consecuente con lo administración su reconocimiento. [...] anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección “A” como por la Subsección “B”, en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial¹³. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras

¹³ Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.

prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección "B" al manifestar¹⁴: "[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos¹⁵. [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]". En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.

Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial..."

En este sentido vale la pena traer a colación el artículo 2535 del Código Civil:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

¹⁵ La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

Claramente, no basta con el solo pasó del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo. Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operaba contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad. La anterior tesis que fue acogida en la decisión esbozada por el Consejo de Estado, Sección Segunda–Subsección “A” del veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016), garantizando el acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos¹⁶.

Sin embargo, un giro a la línea jurisprudencial se dio en el Consejo de Estado, Sección Segunda - Sala de Conjuces¹⁷, en que determinaron que la prescripción debía tomarse contando solo tres (3) años atrás desde el inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación.

“...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: ¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?”

Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar “tesis amplia” (desde 1993), “tesis intermedia” (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y “tesis estricta” (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:

- *Tesis amplia: los fallos de nulidad tienen efecto ex tunc, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1º de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.*
- *Tesis intermedia: en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁸. De conformidad con estas normas, la*

¹⁶ SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

¹⁷ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

¹⁸ Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: “Prescripción de acciones. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.

- *Tesis estricta: hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias "constitutivas". Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)¹⁹.*

Segundo la viabilidad:

- *De la tesis amplia: esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos ex tunc, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o*

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

¹⁹ Cita de cita: "En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia".

beneficiarse de su propia culpa²⁰. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como sí lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.

- *De la tesis intermedia: esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.*
- *De la tesis estricta: esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.*

(...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1º de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado."

Finalmente en Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, fijó una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

"...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen²¹: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del

²⁰ Cita de cita: Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, en latín.

²¹ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, **puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.***

(...)

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, esta Sala de Conjuces acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia. Para el caso concreto y de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad se declarará la prescripción. La reclamación administrativa se realizó el **día 29 de enero de 2016**, como se puede constatar en el expediente, por ende tendría derecho al pago de la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir por concepto de prima especial de servicios y reliquidación de prestaciones sociales, **desde el 29 de enero de 2013** en adelante, debido a la prescripción trienal.

Frente al periodo contemplado **desde el 29 de enero de 2013 hasta la fecha cuando haya fungido o funja el demandante como Juez**, se ordenará el debido reconocimiento y pago.

10. CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES

Obra prueba dentro del expediente que el demandante **LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO**, ha laborado al servicio de la Rama Judicial, en el cargo de Juez de la República desde el día **27 de Noviembre de 2003**, al presentar la **solicitud para el pago de la prima especial, el día 29 de enero de 2016, por prescripción trienal, se reconocerá el derecho a partir del 29 de enero de 2013, y hasta la fecha cuando haya fungido o funja el demandante como Juez**. Por lo tanto y conforme a los antecedentes jurisprudenciales sobre la prima

de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se ordenará:

1. La aplicación del régimen previsto para los servidores públicos en calidad de Juez de la República de acuerdo a su categoría, y que excluyeron el pago de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en un porcentaje del 30%, pues la misma se descontó del salario, por lo que existe un saldo impago, de ahí que se accederá a la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados y se ordenará el reconocimiento y pago del 30% de su salario básico por concepto de la prima reclamada que fue deducida por la demandada del mismo, así como reliquidar las prestaciones sociales con inclusión del porcentaje que fue descontado del salario, por el periodo reclamado y no prescrito.
2. Atendiendo a que las prestaciones sociales fueron liquidadas sobre el 70% del salario básico, se deben reliquidar las prestaciones, tomando como base de liquidación el 100% del salario básico mensual y pagar la diferencia, por el periodo reclamado y no prescrito.
3. Las Sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del actor, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R: Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

4. Según la cual el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria está sentencia por el índice inicial). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.
5. Por tratarse de pagos sucesivos la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional.
6. Al ser factor salarial únicamente para los aportes a pensión, debe ordenarse la reliquidación con inclusión del valor de la prima especial de servicios y el cien por ciento del salario básico (100%) los aportes a pensión por todo el tiempo en que la demandante ha ocupado el cargo de Juez de la República y percibido la prima especial de servicios.
7. Sobre el periodo reclamado operó el fenómeno de la prescripción trienal laboral de manera parcial, por lo que se condenará a la demandada, a realizar los pagos que correspondan conforme lo dicho en precedencia y solo respecto del periodo comprendido entre el día **29 de enero de 2013** y **hasta la fecha cuando desempeñe el demandante como Juez.**

En este orden de ideas se declarará probada parcialmente la excepción de *prescripción*.

8. Se negará la condena en costas.

11. COSTAS

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandada, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

12. FALLA

PRIMERO: ACEPTASE el Impedimento formulado por la Conjuez **LINA MARÍA HOYOS BOTERO**, Se aparta del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárase la nulidad de los actos administrativos: **RESOLUCIÓN No DESAJMZR16-220 del 19 de Febrero de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, y de la **RESOLUCIÓN No 7113 del 23 de Noviembre de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Declárese parcialmente probada la excepción de *prescripción* sobre los periodos comprendidos entre el **27 de noviembre de 2003 hasta el 29 de enero de 2013**.

CUARTO: En consecuencia y a título del restablecimiento del derecho se ORDENA a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, proceda:

a). Al reconocimiento y pago de la totalidad del salario, es decir en un 100%, sin descontar el 30% por concepto de prima (equivalente el 30%) por el periodo comprendido entre el **29 de enero de 2013** hasta la fecha que haya fungido el demandante, LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO, como Juez de la República.

b). La prima especial de servicios es un beneficio adicional al salario, que equivale al 30% del mismo, y que debe ser sumado al salario, no restado, para liquidar el ingreso mensual del trabajador, por ende se debe pagar en debida forma el salario en un cien por ciento (100%) y la prima especial de servicios de forma adicional (30%) por el comprendido entre el **29 de enero de 2013** hasta la fecha que cumpla el demandante, señor LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO, como Juez de la República.

c). Atendiendo a que las prestaciones sociales fueron liquidadas sobre el 70% del salario básico, se deben reliquidar las prestaciones sociales y todos los emolumentos percibidos, tomando como base de liquidación el 100% del salario básico mensual, por el periodo comprendido entre el **29 de enero de 2013** hasta la fecha que ejerza el demandante, el señor LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO, como Juez de la República.

d). Al ser factor salarial únicamente para los aportes a pensión, debe ordenarse la reliquidación con inclusión del valor de la prima especial de servicios y el cien por ciento del salario básico (100%), de los aportes a pensión por todo el tiempo en que el demandante ha ocupado el cargo de Juez de la República y percibido la prima especial de servicios.

QUINTO: NO CONDENAR a la demandada en costas conforme se dijo en la parte considerativa de esta demanda.

SEXTO: ORDENAR a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA. Las sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del actor, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA y los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, de conformidad como se explica en precedencia.

SÉPTIMO: Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia y a petición de parte interesada, emitir COPIAS AUTÉNTICAS. Por SECRETARIA hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI.

OCTAVO: Evacuadas todas las etapas procesales de este proceso y una vez este ejecutoriada la última providencia emitida, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

Los Conjueces:



JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA

Conjuez Ponente

IMPEDIDA

LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez



TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ

Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 217 del 6 de Diciembre de 2023.</p> <p></p> <p>VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS Secretario</p>

17001-33-33-001-2022-00024-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cinco (05) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 570

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el abogado **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**, contra el auto con el cual esta Corporación rechazó, por ausencia de poder, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de una medida cautelar, dentro del proceso que en ejercicio de la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** contra el señor **JAIME HERRERA GALEANO**.

ANTECEDENTES

Mediante el libelo demandador obrante en el PDF N°2 del expediente digitalizado, COLPENSIONES solicitó declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución N° GNR 381124 de 15 de diciembre de 2016, con la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado; ii) Resoluciones N° DIR 741 de 9 de marzo y N° SUB 249000 de 8 de noviembre, ambas de 2018, que reliquidaron la pensión de vejez reconocida al señor HERRERA GALEANO conforme a la Ley 797 de 2003; y Resolución N° SUB 66101 de 15 de marzo de 2021, con la cual se rechazó por improcedente un recurso de reposición propuesto contra el Oficio DIR N° 20881 de 20 de noviembre de 2017, y ordenó el respectivo ingreso en nómina.

Así mismo, la parte demandante solicitó, a título de medida cautelar, decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados; y, para sustentar su pretensión, explicó que el reconocimiento prestacional del demandado es abiertamente contrario a las normas en las que debió fundarse, lo que, en su sentir, atenta contra la estabilidad financiera del Sistema General

de Seguridad Social en Pensiones, en tanto -asegura-, el señor HERRERA GALEANO no cumplía con los requisitos para realizar el traslado de régimen conforme a lo previsto en la Sentencia de Unificación 062 de 2010, por lo que la prestación debe ser reconocida y pagada por el fondo privado de pensiones

Con proveído visible en el PDF N° 06 del expediente digitalizado, la operadora judicial decidió negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados presentada por COLPENSIONES.

Esta decisión fue apelada por abogado RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, quien manifestó en el escrito de impugnación que actuaba en calidad de abogado sustituto de la togada COHEN MENDOZA, recurso de apelación que fuera concedido sin reparar sobre el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso en representación de los intereses de la entidad demandante.

No obstante, y a pesar de que no reposaba en el expediente la sustitución conferida por la apoderada principal del citado Fondo de pensiones, con auto de 16 de junio último, y después de surtido el trámite previsto en los artículos 133 y 137 del Código General del Proceso frente a la causal de nulidad por indebida representación, el recurso de apelación fue rechazado por ausencia de poder del abogado **RAMOS HERRERA**.

El recurso de reposición

Con escrito visible en el PDF N° 015 de la carpeta de segunda instancia del expediente digitalizado, el legisperito **RAMOS HERRERA** presentó recurso de reposición, y en subsidio de súplica, contra el auto con el cual se rechazó por ausencia de poder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar. Lo anterior, por considerar que el poder que le fue conferido para actuar en representación de **COLPENSIONES** fue aportado oportunamente al Juzgado 1° Administrativo de Manizales a través del correo electrónico 'admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co'.

En atención a tal manifestación, con proveído datado el 1° de septiembre de 2023, este Despacho requirió a la señora Jueza 1ª Administrativa de Manizales, para que informara si los documentos mencionados por el abogado RAMOS HERRERA fueron recibidos en el buzón electrónico de dicha célula judicial.

En respuesta a ello, la funcionaria judicial informó que, en efecto, fue aportado el poder conferido al abogado **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA** para actuar en representación de **COLPENSIONES**, y adjuntó copia del mismo para su anexo al expediente digitalizado.

Así las cosas, habiéndose demostrado que el abogado **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**, sí había presentado el poder que lo acreditaba como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, ha de reponerse el auto proferido por este Despacho el 16 de junio del año que avanza, no sin antes advertir que dicho documento fue remitido por la célula judicial únicamente con ocasión del requerimiento realizado por esta Corporación en el trámite de la segunda instancia, y no con la remisión inicial del expediente, por lo que el despacho llama la atención sobre el cuidado que debe observarse a efectos de evitar innecesarias actuaciones como las aquí presentadas.

Es por ello que,

RESUELVE

REPONER el proveído dictado el 16 de junio de 2023, con el cual se rechazó, por ausencia de poder, el recurso de apelación presentado por el abogado **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA** contra el auto con el cual se negó el decreto de una medida cautelar, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** contra el señor **JAIME HERRERA GALEANO**.

En consecuencia,

RECONÓCESE personería al abogado **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**, identificado con la C.C. 30'361.575 y T.P. N° 191.105 del CSJ, como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en los términos de la sustitución realizada por la apoderada principal de la entidad, visible en el PDF N°28 de la carpeta de segunda instancia del expediente digitalizado.

EJECUTORIADA esta providencia, regrese a Despacho el expediente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-33-33-000-2022-00223-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cinco (05) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 569

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 175 parágrafo 2° y 182A de la Ley 1437 de 2011, se pronuncia esta Sala Unitaria sobre las excepciones formuladas por la parte demandada, las pruebas y la fijación del litigio, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **PAOLA ANDREA RIVILLAS CARDOZO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Pretende la parte accionante se inaplique por inconstitucional el artículo 17 del Acuerdo PSAA15-10402 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la denominación “GRADO 23” asignada al cargo de “ABOGADO ASESOR”, en tanto este cargo se encuentra plenamente denominado en el artículo 3° del Decreto 57 de 1993.

Así mismo, solicita declarar la nulidad de la Resolución N° DESAJMAR21-348 del 24 de agosto de 2021, así como del acto ficto derivado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto primigenio, con los cuales se denegó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de “ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL JUDICIAL” y el “ABOGADO ASESOR GRADO 23”.

CUESTIÓN PREVIA

Encontrándose el proceso a Despacho para pronunciarse sobre las excepciones, las pruebas y la fijación del litigio, con escrito visible en el PDF N° 31 del expediente digitalizado, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitó la suspensión de la actuación basada en que el H. Consejo de Estado, con auto de 20 de mayo de 2021, avocó conocimiento para ‘unificar la jurisprudencia’ en un asunto con identidad de pretensiones.

No obstante, advierte el Despacho que con sentencia dictada por la Alta Corporación el 2 de noviembre de 2023, con radicado 08001-23-000-2018-00529-01 (3071-2019) SUJ-033-CE-S2-2023, fue unificada la jurisprudencia frente a los derechos salariales y prestacionales del cargo de ‘Abogado Asesor Grado 23’ de Tribunales Administrativos con ocasión de la modificación de la denominación del cargo.

Así las cosas, encontrándose colmada la situación que motivó la solicitud de suspensión del sub-lite, en tanto ya fue adoptada una decisión de unificación jurisprudencial por el H. Consejo de Estado en ese sentido, habrá de negarse la petición y continuar con el trámite del asunto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establecía originalmente que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas, “(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

No obstante, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 de 2020, que introdujo sustanciales cambios en el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disponiendo, en su artículo 12, que las mismas serían tramitadas y resueltas

conforme a lo previsto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso (Ley 1564/12).

Luego, el 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 (...)”, que con su artículo 38 modificó el párrafo 2º del artículo 175 del C/CA, quedando este del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a audiencia inicial, y en el curso de estas las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y que están pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone, en lo pertinente, que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”* /Resalta el Tribunal/, por lo que de acuerdo con las reglas adjetivas que rigen este juicio subjetivo de anulación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

Por otra parte, el canon 42 numeral 1 literal c) de la aludida Ley 2080/21, que también adicionó el Código de lo Contencioso Administrativo con el artículo 182A, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, para lo cual manda seguidamente que, *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Bajo tal perspectiva, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en los textos parcialmente trasuntados, habida consideración que las partes únicamente piden tener como pruebas las documentales aportadas, y no se ha formulado tacha o desconocimiento de su contenido.

LAS EXCEPCIONES

La entidad vinculada por pasiva formuló a título de EXCEPCIONES DE FONDO, las que denominó **‘FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR’**, al considerar que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos dentro de su autonomía administrativa, y de conformidad con la Constitución y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; **‘LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS’**, en virtud de la presunción de legalidad que los ampara; **‘PRESCRIPCIÓN’**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues sobre los derechos laborales no reclamados oportunamente operó la prescripción trienal; y **‘LA INNOMINADA’**.

De los medios de oposición planteados por la accionada, correspondería al Tribunal en esta etapa resolver el de **PRESCRIPCIÓN**; no obstante, tal como fue formulado, debe ser resuelto al momento de proferir sentencia, pues solo en la medida de accederse al derecho reclamado, será dable estudiar y pronunciarse sobre dicha excepción, por lo que se diferirá para el momento de dictar fallo, al igual que los demás medios exceptivos que hacen alusión a lo que constituye el busilis de la controversia.

Por último, en cuanto a la **INNOMINADA**, no se detecta por el despacho ningún hecho constitutivo de excepción que deba ser declarado en esta fase del trámite procesal.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el pronunciamiento de la entidad demandada en su escrito de contestación, la Sala Unitaria estima que existe acuerdo en los siguientes puntos:

Hechos relevantes que admite la entidad demandada y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 2:** No puede, a la luz de la jurisprudencia, reputarse como un hecho que amerite acuerdo, que la Constitución Política de 1991 dispuso en su artículo 150 como una atribución del Congreso de la República “Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos”.
- **Hecho 3:** Similar al hecho 2, no se trata propiamente de un hecho sino de una previsión jurídica la circunstancia de que, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 150 de la Constitución, el Congreso de la República expidiera la Ley 4ª de 1992, con la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.
- **Hechos 11, 12, 13 y 14:** La parte actora presentó el 4 de agosto de 2021 reclamación administrativa tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Abogado Asesor de Tribunal, y el cargo de Abogado Asesor Grado 23, la cual fue resuelta de manera desfavorable a través de los actos administrativos demandados.

Hechos sobre los cuales no hay acuerdo:

El desacuerdo versa:

- 1) Sobre la solicitud de inaplicación por inconstitucional del artículo 17 del Acuerdo PSA15-10402 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura;

2) Se le reconozca y pague a la nulidisciente las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de “ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL JUDICIAL” y el “ABOGADO ASESOR GRADO 23”.

En ese orden, el Tribunal **FIJARÁ EL LITIGIO** a partir de los siguientes interrogantes:

- *¿Procede inaplicar la expresión ‘Grado 23’, con la cual se nominó el cargo de ‘Abogado Asesor’ contenida en los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura?*

En caso afirmativo,

- *¿Tiene derecho la señora PAOLA ANDREA RIVILLAS CARDOZO al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales deprecadas?*

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de dictar sentencia se puedan presentar otros problemas jurídicos que sean de interés para el proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

Se tendrá como **PRUEBA COMÚN** el expediente administrativo visible en el PDF N° 30 del expediente digitalizado.

Se decretará como prueba la documental **APORTADA CON LA DEMANDA**, visible en las páginas 20 a 1170, del PDF N° 02 de la carpeta ‘FaltaCompetenciaJuzgado’.

De igual manera, se oficiará a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que se sirva aportar copia certificada de la totalidad de los documentos que componen la historia laboral respecto al cargo de ABOGADO ASESOR GRADO 23 desempeñado por la señora **PAOLA ANDREA RIVILLAS CARDOZO**, identificada con C.C. 24’348.839, incluyendo todos los pagos efectuados a la demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales.

De la PARTE DEMANDADA, por su parte, se decretará como prueba la documental aportada con el escrito de contestación al libelo demandador, las cuales se hallan en las págs. 12 a 34 del archivo digital N° 15/ del expediente digitalizado.

Es por o ello que, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de suspensión del proceso por Unificación de Jurisprudencia.

DIFERIR para el momento de dictar el fallo, la resolución de las excepciones de ‘FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR’, ‘LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS’, y ‘PRESCRIPCIÓN’.

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- *¿Procede inaplicar la expresión ‘Grado 23’, con la cual se nominó el cargo de ‘Abogado Asesor’ contenida en los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura?*

En caso afirmativo,

- *¿Tiene derecho la señora PAOLA ANDREA RIVILLAS CARDOZO al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales deprecadas?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de dictar sentencia, se estime del caso agregar otros problemas jurídicos que sean de interés para el proceso.

TÉNGASE como PRUEBA COMÚN el expediente administrativo visible en el PDF N° 30 del expediente digitalizado.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con la demanda que se hallan en las páginas 20 a 1170, del PDF N°02 de la carpeta ‘FaltaCompetenciaJuzgado’,

a los cuales se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar el fallo respectivo.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales obran en las págs. 12 a 34 del archivo digital N° 15/ del expediente digitalizado, a los cuales se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar el fallo correspondiente.

POR SECRETARÍA, OFÍCIESE a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva aportar:

1. Copia certificada de la totalidad de los documentos que componen la historia laboral respecto al cargo de ABOGADO ASESOR GRADO 23 desempeñado por la señora **PAOLA ANDREA RIVILLAS CARDOZO**, identificada con C.C. 24'348.839, incluyendo todos los pagos efectuados a la demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales.

UNA VEZ SURTIDO EL TRASLADO conforme al artículo 51 de la Ley 2080/21, que adicionó con el artículo 201A el C/CA, en armonía con el inciso 2° del art. 46 de la misma ley 2080 que modificó el artículo 186 de la también ley 1437/11, **INGRESE** el expediente inmediatamente a Despacho para proseguir con lo de ley.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente inmediatamente a Despacho.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 243

RADICADO: 17-001-23-33-000-2023-00241-00
NATURALEZA: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS JARAMILLO LÓPEZ
DEMANDADOS: CÉSAR AUGUSTO MORALES VALLEJO

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decide **inadmitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 ibidem, instaura **William De Jesús Jaramillo López** contra de **César Augusto Morales Vallejo**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 276 del CPACA, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **tres (3) días** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda, así:

1. Conforme lo establece el artículo numeral 1 del 166 del CPACA, deberá aportar copia legible y completa del acto electoral acusado con la constancia de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, para efectos de contabilizar el término de caducidad. Lo anterior, toda vez que, el órgano encargado de expedir el formulario E27 corresponde a las comisiones distritales, municipales, y auxiliares.
2. Conforme lo establece el artículo numeral 2 del 162 del CPACA, deberá expresar con claridad el acto administrativo demandado, toda vez que el formulario E27 corresponde a la credencial de declaratoria de elección que expiden las comisiones distritales, municipales, y auxiliares, más no al acto de declaratoria de elección.
3. Conforme lo establece el artículo numeral 7 del 162 del CPACA, deberá indicar **con claridad** el lugar, dirección y canal digital donde las partes recibirán las notificaciones personales.
4. Conforme lo establece el artículo numeral 8 del 162 del CPACA, deberá acreditar el envío de la demanda por medio electrónico al demandado junto con sus anexos.

NOTIFICAR

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Especial de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 227

Asunto: Sentencia de única instancia
Medio de control: Validez
Radicación: 17001-23-33-000-2023-00116-00
Demandante: Departamento de Caldas
Demandado: Concejo Municipal de Manizales

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 068 del 05 de diciembre de 2023

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 119 y 121 –numeral 3– del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), en concordancia con el numeral 2 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión, en sede de única instancia, pronunciarse sobre la validez del Acuerdo nº 1137 del 23 de mayo de 2023, expedido por el Concejo Municipal de Manizales, y con el cual modificó el plan de desarrollo contenido en el Acuerdo nº 1053 de 2020 y dictó otras disposiciones.

Lo anterior, atendiendo la solicitud hecha por la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, en virtud de la delegación de funciones consagrada en el Decreto nº 0193 del 3 de octubre de 2016 proferido por el señor Gobernador de Caldas (E), y en uso de la facultad prevista en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y en los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986.

Debe precisarse que esta providencia la dicta esta Sala de Decisión, teniendo en cuenta que no fue aprobada la ponencia presentada por el Magistrado

¹ En adelante, CPACA.

Augusto Morales Valencia, tal como se informa en constancia visible en el expediente digital².

ANTECEDENTES

La solicitud de invalidez

El 26 de junio de 2023³, el Departamento de Caldas remitió a este Tribunal el Acuerdo n° 1137 del 23 de mayo de 2023, para que se resuelva sobre su validez, en tanto consideró que con éste, el Concejo Municipal de Manizales vulneró el ordenamiento jurídico superior⁴.

Como fundamento fáctico y jurídico de la solicitud efectuada, el Departamento de Caldas indicó lo que se señala a continuación, precisando que se le dará el orden que se considera necesario para darle mejor entendimiento al asunto:

1. El Sistema General de Regalías fue creado por el Acto Legislativo n° 5 de 2011, con el cual se modificaron los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, y está integrado por el conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones en relación con la explotación de los recursos naturales no renovables.
2. La organización y funcionamiento de dicho sistema se reguló por la Ley 1530 de 2012.
3. Con el Acto Legislativo n° 5 de 2019, se modificó el artículo 361 de la Constitución Política, y se previó que el régimen de regalías debía ajustarse al nuevo marco constitucional, a través de la expedición de una ley.
4. En desarrollo de ese mandato constitucional se expidió la Ley 2056 de 2020, que reguló la organización y funcionamiento del Sistema General de Regalías, determinando la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, uso eficiente y destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables.
5. El Municipio de Manizales, en aplicación de lo previsto por el artículo 30 de la Ley 2056 de 2020, y una vez realizado el proceso participativo a

² Archivo n° 018 del expediente digital.

³ Archivo n° 001 del expediente digital.

⁴ Páginas 7 a 25 del archivo n° 002 del expediente digital.

través de mesas públicas de participación ciudadana, definió y priorizó las iniciativas y proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con recursos de las asignaciones directas, de la asignación para la inversión local y de la asignación para la inversión regional del Sistema General de Regalías, atendiendo los principios de desarrollo competitivo y productivo del territorio y de los de planeación con el enfoque participativo, democrático y de concentración.

6. Lo anterior fue incluido y adoptado a través del Decreto n° 0424 de 2021, con el cual se modificó el plan de desarrollo municipal de Manizales en el capítulo independiente de inversiones con cargo al Sistema General de Regalías.
7. El Concejo Municipal de Manizales profirió el Acuerdo n° 1137 del 23 de mayo de 2023, luego de que se surtieran los dos debates reglamentarios en las sesiones ordinarias del mes de mayo: el primero en comisión el 16 de mayo de 2023, y el segundo en plenaria el 23 de mayo del mismo año.
8. El citado acuerdo fue sancionado por el alcalde del Municipio de Manizales.
9. El 25 de mayo de 2023, el Acuerdo n° 1137 del 23 de mayo de 2023 fue radicado en la Gobernación de Caldas para la respectiva revisión del señor gobernador, en desarrollo de la competencia establecida por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política.
10. Revisado el acuerdo, el Departamento de Caldas halló que aquel no se ajusta a derecho por quebrantar disposiciones de orden constitucional y legal, conforme se indica a continuación:
 - Numerales 1, 3 y 10 del artículo 315 de la Constitución Política.
 - Parágrafos 1, 2, 4, 5, 6 y transitorio del artículo 30 de la Ley 2056 de 2020.
 - Artículo 44 del CPACA.
11. El Acuerdo n° 1137 del 23 de mayo de 2023 adolece de motivación, la cual constituye un elemento esencial de los actos administrativos según la doctrina y la jurisprudencia, que permite constatar si la justificación de la decisión es consecuente con la realidad fáctica y jurídica. La falta de motivación implica la expedición irregular del acto como causal de nulidad.
12. En efecto, el citado acuerdo sólo enunció el título y las facultades

constitucionales y legales con base en las cuales el Concejo de Manizales profería el acto, omitiendo la parte considerativa y que constituye un requisito para su expedición.

13. El Municipio de Manizales y el concejo de la misma municipalidad no tenían competencia para modificar y adicionar mediante acuerdo, el capítulo independiente de inversiones con cargo al Sistema General de Regalías. Lo anterior, como quiera que, una vez se incorporó el capítulo independiente de inversiones con cargo al Sistema General de Regalías en el plan de desarrollo municipal, como lo disponía el parágrafo transitorio del artículo 30 de la Ley 2056 de 2020, sólo era posible modificar o adicionar dicho capítulo mediante decreto, y en eventos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados y declarados, atendiendo lo previsto por el parágrafo 1 del artículo 30 de la citada ley; lo cual no ocurrió en este caso.
14. El ejecutivo y el concejo municipal no acreditaron tener en cuenta lo previsto por los párrafos 2, 4, 5 y 6 del artículo 30 de la Ley 2056 de 2020, en lo referente al proceso participativo mediante los ejercicios de planeación para las asignaciones directas y la asignación para la inversión local de los recursos del Sistema General de Regalías, a través de mesas públicas de participación ciudadana en las que se definan y prioricen las iniciativas o proyectos de inversión, convocadas por el alcalde local de los diferentes sectores, siendo éstos los delegados de las Juntas Administradoras Locales, del concejo municipal, de las organizaciones de acción comunal, de las organizaciones sociales, y de los principales sectores económicos con presencia en el municipio; los representantes a la cámara de cada departamento y los senadores que hubieran obtenido más del 40% de su votación en la respectiva región; además del apoyo de la Federación Nacional de Departamentos, la Federación Colombiana de Municipios y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, según corresponda; y en los proyectos de inversión con enfoque de género, en desarrollo de las políticas públicas en pro de la equidad de la mujer, con énfasis en los temas de mujer rural.

Pronunciamientos frente a la solicitud de invalidez

Municipio de Manizales⁵

Frente a la solicitud de invalidez hecha por el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales se opuso, con fundamento en que la entidad territorial no ha infringido el ordenamiento jurídico.

⁵ Páginas 2 a 7 del archivo n° 010 del expediente digital.

Explicó que la Ley 2056 de 2020 en el párrafo 1 de su artículo 30 autoriza que por decreto se modifique el plan de desarrollo cuando se identifiquen nuevas necesidades por eventos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente declarados.

Aclaró que como en este asunto no se presenta fuerza mayor o caso fortuito, pero había necesidad de priorizar proyectos en el capítulo independiente de regalías por asignación directa, la administración estimó pertinente acudir directamente ante el concejo municipal, por tratarse del “*juez natural*” de la discusión, conforme se desprende del artículo 36 de la Ley 2056 de 2020.

Finalmente, reprochó la postura asumida por el departamento, como quiera que en oficio del 9 de junio de 2023, expresó que el acto administrativo se ajustaba a derecho.

Concejo Municipal de Manizales⁶

Por su parte, la corporación municipal se opuso igualmente a la declaratoria de invalidez del acuerdo, precisando que éste fue consecuencia del proyecto presentado a iniciativa del alcalde, tal como lo establece el artículo 71 de la Ley 136 de 1994, y que para su trámite fueron respetados los preceptos legales que lo gobiernan.

Refirió que en Oficio n° SP-1116 de 2023, la Secretaría de Planeación del Departamento de Caldas indicó que el acuerdo objeto de debate se encontraba ajustado a la ley.

Insistió en que las circunstancias que rodearon la expedición del acuerdo, su iniciativa, debates realizados, comisión competente y contenido, se encuentran ajustados a los lineamientos normativos que gobiernan la materia, razón por la cual, debe declararse la legalidad del acto.

TRÁMITE PROCESAL

El expediente fue repartido a este Tribunal el 26 de junio de 2023⁷ y allegado el 28 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Augusto Morales Valencia⁸.

⁶ Páginas 1 a 5 del archivo n° 012 del expediente digital.

⁷ Archivo n° 001 del expediente digital.

⁸ Archivo n° 004 del expediente digital.

La solicitud de validez fue admitida el 24 de julio de 2023⁹, ordenando su fijación en lista, la notificación personal al Ministerio Público, y la comunicación al presidente del Concejo Municipal de Manizales y al alcalde de la ciudad.

Dentro del término de fijación en lista, intervinieron el Municipio de Manizales¹⁰ y el concejo de la misma entidad territorial¹¹.

A través de providencia del 27 de septiembre de 2023¹², el Despacho Sustanciador abrió el proceso a pruebas.

Según constancia secretarial del 11 de octubre de 2023¹³, en esa fecha el trámite pasó a Despacho para resolver lo pertinente.

En sesiones ordinarias realizadas el 27 de octubre, y el 3, 10, 17 y 24 de noviembre de 2023, la Sala de Decisión no aprobó la discusión del proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Augusto Morales Valencia¹⁴.

Por lo anterior, el 29 de noviembre de 2023, el expediente pasó a Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia, para la elaboración de la nueva ponencia¹⁵.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para pronunciarse en el presente asunto son necesarias las siguientes consideraciones:

1. Competencia

La revisión de la validez de un acuerdo o decreto municipal por su oposición a la Constitución o a la ley, comporta un trámite judicial que tiene como génesis la potestad conferida por el numeral 10 del artículo 305 de la Carta Política al Gobernador del departamento correspondiente, y que se encuentra regulado por los artículos 117 a 121 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), los cuales disponen lo siguiente:

⁹ Archivo nº 005 del expediente digital.

¹⁰ Archivo nº 010 del expediente digital.

¹¹ Archivo nº 012 del expediente digital.

¹² Archivo nº 014 del expediente digital.

¹³ Archivo nº 017 del expediente digital.

¹⁴ Archivo nº 018 del expediente digital.

¹⁵ Archivo nº 018 del expediente digital.

ARTICULO 117. *Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al Gobernador del Departamento para su revisión jurídica. La revisión aquí ordenada no suspende los efectos de los acuerdos.*

ARTICULO 118. *Son atribuciones del Gobernador:*

8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (Artículo 194, ordinal 8o., de la Constitución Política).

ARTICULO 119. *Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.*

ARTICULO 120. *El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.*

ARTICULO 121. *Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:*

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 151 del CPACA, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia en única instancia de los Tribunales Administrativos para conocer de las observaciones que los gobernadores formulen acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales.

Así entonces, vista la competencia asignada a esta Corporación para conocer en única instancia de la presente controversia, establecido el marco legal para su admisión, trámite y decisión, y toda vez que la solicitud de revisión fue presentada por el Departamento de Caldas dentro de los 20 días que contempla la norma¹⁶, procede el Tribunal a decidir el presente asunto.

2. Problema jurídico

El problema que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar las siguientes cuestiones:

- *¿Los actos administrativos de carácter general y, en particular el Acuerdo n° 1137 del 23 de mayo de 2023 expedido por el Concejo Municipal de Manizales, deben contener una motivación específica o basta la consignación de los fundamentos legales y de su objeto?*
- *¿El Concejo Municipal de Manizales tenía competencia para modificar el plan de desarrollo del municipio mediante el Acuerdo n° 1137 del 23 de mayo de 2023, específicamente el capítulo independiente de inversiones con cargo al Sistema General de Regalías?*
- *¿Para la expedición del acuerdo objeto de análisis, se acreditó haber tenido en cuenta el proceso de participación ciudadana?*

3. El acuerdo sometido a análisis de validez

El examen de validez se predica del Acuerdo n° 1137 del 23 de mayo de 2023, cuyo contenido esencial se sintetiza de la siguiente manera.

Se indicó que dicho acto se expedía a iniciativa del alcalde de Manizales, y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales otorgadas al Concejo Municipal de Manizales, en especial las contenidas en los artículos 313 – numeral 2– y 339 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 32 y siguientes de la Ley 152 de 1994, y con la Ley 136 de 1994, reformada por la Ley 1551 de 2012.

El texto de la parte resolutive del acuerdo es del siguiente tenor:

¹⁶ En tanto el acuerdo objeto de estudio fue radicado en la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas el 25 de mayo de 2023 (página 25 del archivo n° 002 del expediente digital), y la solicitud de revisión fue presentada ante este Tribunal el 26 de junio siguiente.

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFIQUESE EL ACUERDO 1053 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL CAPÍTULO INDEPENDIENTE DE INVERSIÓN A CARGO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS, en sus respectivos componentes (parte estratégica, Inversiones y Anexos) el cual fue incorporado al Plan de Desarrollo "**MANIZALES + GRANDE**" 2020-2023" DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - CALDAS" mediante el Decreto 0424 del 28 de junio de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONESE las siguientes iniciativas priorizadas en el capítulo "INVERSIONES CON CARGO AL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS"

SECTOR: EDUCACIÓN

PROYECTO O INICIATIVA PRIORIZADA	MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA INSTITUCIÓN INEM BALDOMERO SANÍN CANO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS
Eje del plan de desarrollo municipal	1. Ciudad del desarrollo humano con equidad
Programa del Plan de desarrollo municipal	2. Manizales ciudad mundial del aprendizaje hacia un sistema 4.0
Producto principal MGA	Infraestructura educativa mejorada

SECTOR: SALUD

PROYECTO O INICIATIVA PRIORIZADA	CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CIRUGÍA Y
---	---

	EL PROCESO DE ESTERILIZACIÓN EN EL HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO ESE
Eje del plan de desarrollo municipal	1. Ciudad del desarrollo humano con equidad
Programa del Plan de desarrollo municipal	3. Vida Saludable
Producto principal MGA	Hospital de segundo nivel de atención construidos y dotados

ARTÍCULO TERCERO: Los demás artículos y disposiciones contenidas en el Capítulo Independiente "INVERSIONES CON CARGO AL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS" que no fueron modificadas a través del presente acuerdo conservan su vigencia.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

4. Marco normativo

De conformidad con la solicitud de invalidez presentada por el Departamento de Caldas, las disposiciones que en su criterio vulnera el mencionado acuerdo, son las que se citan a continuación:

- Artículo 44 del CPACA:

***ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*

- Numerales 1, 3 y 10 del artículo 315 de la Constitución Política:

***ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde:*

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y

extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...)

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

- **Parágrafos 1, 2, 4, 5, 6 y transitorio del artículo 30 de la Ley 2056 de 2020:**

ARTÍCULO 30. EJERCICIOS DE PLANEACIÓN. *En el marco del proceso de formulación y aprobación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, se identificarán y priorizarán las iniciativas o proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con recursos de las Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local y la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías, atendiendo los principios de desarrollo competitivo y productivo del territorio y de los de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación.*

Para ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, los proyectos de inversión deberán incorporarse en el Plan de Desarrollo de las entidades territoriales en un capítulo independiente de inversiones con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías que se denominará “inversiones con cargo al SGR” y sus modificaciones o adiciones.

PARÁGRAFO 1o. *En los eventos en que se identifiquen nuevas necesidades y prioridades de inversiones con ocasión de eventos de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados y declarados, los alcaldes y gobernadores podrán mediante decreto modificar el capítulo “inversiones con cargo al SGR” del plan de desarrollo territorial y sus modificaciones o adiciones.*

PARÁGRAFO 2o. *Los ejercicios de planeación para las Asignaciones Directas y la Asignación para la Inversión Local serán liderados por los gobernadores y alcaldes, según corresponda, quienes deberán realizar un proceso participativo a través de mesas públicas de participación ciudadana en las que se definan y prioricen las iniciativas o proyectos de inversión de que trata el presente artículo.*

Los gobernadores deberán invitar para que participen en las mesas públicas de participación ciudadana, a delegados de la Asamblea Departamental, de las Organizaciones de Acción Comunal, de las organizaciones sociales, de las Instituciones de Educación Superior y de los principales sectores económicos con presencia en el departamento.

Los alcaldes deberán invitar a delegados de las Juntas Administradoras Locales, del Concejo Municipal, de las Organizaciones de Acción Comunal, de las organizaciones sociales, y de los principales sectores económicos con presencia en

el municipio.

Los ejercicios de planeación podrán contar con el apoyo de la Federación Nacional de Departamentos, la Federación Colombiana de Municipios y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, según corresponda. Los gobernadores y alcaldes no podrán delegar su participación en las mesas, sin perjuicio de que sea por razones de fuerza mayor.

PARÁGRAFO 3o. *Los ejercicios de planeación para la Asignación de la Inversión Regional serán liderados por los Gobernadores, con el apoyo de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación y teniendo en cuenta, entre otros, las Agendas Departamentales de Competitividad e Innovación definidas en estas Comisiones; así mismo podrán participar la Federación Nacional de Departamentos, la Federación Colombiana de Municipios y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, según corresponda, a través de la realización de mesas públicas de participación ciudadana en las que se definan y prioricen las iniciativas o proyectos de inversión regional de que trata el presente párrafo. En estos ejercicios podrán participar diferentes actores y esquemas asociativos locales y regionales, entre ellos, las regiones administrativas de planificación.*

PARÁGRAFO 4o. *Para los ejercicios de planeación establecidos en el presente artículo el gobernador o el alcalde, según corresponda, deberán invitar a los Representantes a la Cámara de cada departamento y a los Senadores que hayan obtenido más del 40% de su votación en la respectiva región. Los gobernadores y alcaldes no podrán delegar su participación en las mesas, sin perjuicio de que sea por razones de fuerza mayor.*

PARÁGRAFO 5o. *Los resultados de estos ejercicios de planeación deberán incorporarse en el plan de desarrollo de las entidades territoriales en un capítulo independiente de inversiones con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías que se denominará “inversiones con cargo al Sistema General de Regalías” y será de obligatorio cumplimiento.*

PARÁGRAFO 6o. *Los ejercicios de planeación deberán priorizar en las inversiones, proyectos de inversión con enfoque de género, en desarrollo de las políticas públicas en pro de la equidad de la mujer, con énfasis en los temas de mujer rural.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los alcaldes y gobernadores deberán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y por una única vez, mediante decreto, adoptar las modificaciones o adiciones al respectivo plan de desarrollo vigente, a fin de incorporarle el capítulo independiente de inversiones con cargo al SGR, el cual se elaborará a partir de las mesas públicas de participación ciudadana, según lo establecido en el presente artículo y teniendo en cuenta las metas de desarrollo establecidas en el respectivo plan de desarrollo territorial.*

5. Examen del caso concreto

Pasa esta Sala a analizar cada uno de los cargos de nulidad expuestos en la solicitud hecha por el Departamento de Caldas, así:

5.1 Falta de motivación

El primer planteamiento del Departamento de Caldas radica en la supuesta falta de motivación de que adolece el Acuerdo n° 1137 del 23 de mayo de 2023, elemento que, a su juicio, es esencial en la formación de dicho acto.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en lo que respecta al debido sustento que deben tener las decisiones administrativas; elemento que varía tratándose de actos administrativos generales. En efecto, en sentencia del 5 de julio de 2018¹⁷, el Alto Tribunal expuso sobre el particular que:

b) Actos administrativos generales. Respecto de los actos administrativos de carácter general, en razón a su naturaleza y alcance, por regla general es suficiente tener como motivación en ellos la indicación de sus fundamentos legales y de su objeto, salvo que exista una disposición en la ley que ordene una motivación diferente, tal como lo precisado la jurisprudencia de esta Corporación¹⁸.

La Sala, reitera que los actos administrativos generales son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta o impersonal, que no puede vincularse en forma directa e inmediata con una persona determinada o determinable. Uno de los factores que suele asociarse erradamente a la determinación de actos de esta naturaleza es la cantidad de personas que se ven afectadas por la manifestación de voluntad de la administración, sin embargo ello no es característico de los mismos ya que lo que los define es «[...] la abstracción o indeterminación individual de sus destinatarios o de las personas que pueden resultar cobijadas por el acto [...]»¹⁹.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia del 5 de julio de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00064-00(0685-10).

¹⁸ Cita de cita: Entre otros pronunciamientos de esta Corporación que expresan este criterio se encuentran los siguientes: En la Sección Primera, Sentencias de 28 de octubre de 1999 (Exp. 3443, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa); 26 de julio de 2001 (Exp. 6717, C.P. Manuel S. Urueta Ayola); 13 de marzo de 2003 (Exp. 6708-6780, C.P. Manuel S. Urueta Ayola); y 17 de abril de 2008 (Exp. 11001-0324-000-2004-00202-01, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón). En la Sección Tercera, Auto de 12 de diciembre de 2004 (Exp. 29.754, C.P. Ruth Stella Correa Palacio). Y en la Sección Cuarta, Sentencia de 29 de mayo de 2003 (Exp. 13104, C.P. Germán Ayala Mantilla).

¹⁹ Cita de cita: Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima edición, Bogotá, 2016, p. 144.

(...)

Con el fin de analizar este punto, es aconsejable resaltar que la motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen.

En otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los “antecedentes del acto”, representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc. (Resalta el Tribunal).

Atendiendo lo anterior, esta Sala considera que no le asiste razón al Departamento de Caldas en lo que atañe a la supuesta falta de motivación del acto administrativo, como quiera que al tratarse de un acto general respecto del cual no existe una norma expresa que exija una motivación más específica, basta la consignación de los fundamentos legales y de su objeto, lo que en el caso concreto se halla plenamente satisfecho, según se desprende del texto del acuerdo municipal citado líneas atrás. Agréguese a ello que se presume que los actos de contenido abstracto son expedidos atendiendo a finalidades de interés colectivo.

Conviene así mismo precisar que con la solicitud de pronunciamiento sobre la validez del acuerdo, el Departamento de Caldas aportó la exposición de motivos del que, para entonces, era el Proyecto de Acuerdo n° 099 de 2023²⁰, en los que además de las consideraciones de orden jurídico, se consignaron sus objetivos, condiciones de pertinencia y viabilidad, sostenibilidad, impacto, la articulación con planes y políticas nacionales, así como el impacto fiscal esperado.

Por lo expuesto, se despachará desfavorablemente este primer cargo de nulidad.

²⁰ Páginas 31 a 46 del archivo n° 002 del expediente digital.

5.2 Modificación del capítulo de regalías del plan de desarrollo municipal

El segundo cuestionamiento que hace el Departamento de Caldas alude a la presunta falta de competencia que tenían, no sólo el Concejo Municipal de Manizales, sino también el municipio, para modificar y adicionar, mediante acuerdo, el capítulo independiente de inversiones con cargo al Sistema General de Regalías.

Esta Sala concuerda con la observación hecha por la entidad accionante, por lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 152 de 1994²¹ y la Ley 2056 de 2020²², el plan de desarrollo sólo puede modificarse en tres situaciones, cuales son:

- Durante el proceso de aprobación por parte de la corporación político-administrativa competente, previa aceptación del alcalde o gobernador (artículo 40 de la Ley 152 de 1994²³).
- Durante la ejecución, cuando al establecerse nuevos planes en las entidades del nivel más amplio, el alcalde o gobernador considera que deben realizarse ajustes al plan plurianual de inversiones, con el fin de hacerlo consistente con el plan de mayor nivel jerárquico. En este caso, debe presentar el proyecto para la aprobación del concejo municipal o asamblea departamental (artículo 45 de la Ley 152 de 1994²⁴).
- Cuando el alcalde o gobernador identifiquen nuevas necesidades y prioridades de inversiones con ocasión de eventos de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados y declarados, caso en el cual podrán, mediante decreto, modificar únicamente el capítulo de

²¹ "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo".

²² "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías".

²³ "**ARTÍCULO 40. APROBACIÓN.** Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo período del Gobernador o Alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo Gobernador o Alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del Gobernador o Alcalde, según sea el caso" (líneas fuera de texto).

²⁴ "**ARTÍCULO 45. ARTICULACIÓN Y AJUSTE DE LOS PLANES.** Los planes de las entidades territoriales de los diversos niveles, entre sí y con respecto al Plan Nacional, tendrán en cuenta las políticas, estrategias y programas que son de interés mutuo y le dan coherencia a las acciones gubernamentales. Si durante la vigencia del plan de las entidades territoriales se establecen nuevos planes en las entidades del nivel más amplio, el respectivo mandatario podrá presentar para la aprobación de la Asamblea o del Concejo, ajustes a su plan plurianual de inversiones, para hacerlo consistente con aquéllos" (se subraya).

inversiones con cargo al sistema general de regalías de su respectivo plan (parágrafo 1º del artículo 30 de la Ley 2056 de 2020²⁵).

Además de las tres situaciones mencionadas, la misma Ley 2056 de 2020 (parágrafo transitorio del artículo 30²⁶) contempló un evento especial y transitorio, con base en el cual los alcaldes y gobernadores debían adoptar mediante decreto y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de dicha norma, y por una única vez, las modificaciones o adiciones al respectivo plan de desarrollo vigente, a fin de incorporarle el capítulo independiente de inversiones con cargo al Sistema General de Regalías.

Los planes de desarrollo se encuentran plenamente regulados a través de una ley orgánica que, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-538 de 1995 en la que analizó la constitucionalidad del artículo 40 (parcial) de la Ley 152 de 1994, no sólo prevalece sobre otras disposiciones de menor jerarquía, sino que además regula el ejercicio legislativo sobre la materia y condiciona con su normatividad la actuación administrativa.

En esa medida, si en dicha ley orgánica no se contempló la posibilidad de introducir modificaciones a los planes de desarrollo en las oportunidades que se considerara necesario, sino sólo en los eventos ya referidos, a los cuales se suma el que previó la ley que reguló el Sistema General de Regalías, esta Sala considera que es únicamente en aquellos casos en los que válidamente puede modificarse el respectivo plan de desarrollo.

²⁵ **“ARTÍCULO 30. EJERCICIOS DE PLANEACIÓN.** *En el marco del proceso de formulación y aprobación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, se identificarán y priorizarán las iniciativas o proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con recursos de las Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local y la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías, atendiendo los principios de desarrollo competitivo y productivo del territorio y de los de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación.*

Para ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, los proyectos de inversión deberán incorporarse en el Plan de Desarrollo de las entidades territoriales en un capítulo independiente de inversiones con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías que se denominará “inversiones con cargo al SGR” y sus modificaciones o adiciones.

PARÁGRAFO 1o. *En los eventos en que se identifiquen nuevas necesidades y prioridades de inversiones con ocasión de eventos de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados y declarados, los alcaldes y gobernadores podrán mediante decreto modificar el capítulo “inversiones con cargo al SGR” del plan de desarrollo territorial y sus modificaciones o adiciones.*

(...)” (líneas fuera de texto).

²⁶ **“PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Los alcaldes y gobernadores deberán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y por una única vez, mediante decreto, adoptar las modificaciones o adiciones al respectivo plan de desarrollo vigente, a fin de incorporarle el capítulo independiente de inversiones con cargo al SGR, el cual se elaborará a partir de las mesas públicas de participación ciudadana, según lo establecido en el presente artículo y teniendo en cuenta las metas de desarrollo establecidas en el respectivo plan de desarrollo territorial”* (se subraya).

Adicionalmente, debe precisarse que aunque podría entenderse que el artículo 22 de la Ley 152 de 1994²⁷ autoriza la introducción de modificaciones en la parte de inversiones públicas del plan de desarrollo en cualquier momento **siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero**, lo cierto es que, al analizar en detalle dicha norma, se observa que la misma se refiere a los cambios que se estimen pertinentes **durante el trámite legislativo adelantado para la aprobación del respectivo plan, lo cual en todo caso requerirá la aprobación por escrito del Gobierno Nacional**. En consecuencia, ese artículo 22 exige la concurrencia de tres condiciones, referidas al equilibrio financiero, a la oportunidad para hacer las modificaciones (trámite de adopción inicial del plan de desarrollo), así como a **la aprobación por escrito del Gobierno correspondiente, por supuesto en el ámbito municipal, por parte del alcalde**.

Para el asunto sometido a examen, se advierte que las modificaciones de que trata el Acuerdo Municipal n° 1137 del 23 de marzo de 2023 no están referidas a ninguno de los eventos ya mencionados, pues es evidente que: **i)** el plan de desarrollo ya no se encuentra en el proceso de aprobación; **ii)** no existe un plan de desarrollo de mayor nivel jerárquico que conlleve a la realización de ajustes al plan plurianual de inversiones, con el fin de hacerlo consistente con aquel; **iii)** no se encuentran nuevas necesidades y prioridades de inversiones con ocasión de eventos de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados y declarados que autoricen la modificación del capítulo de inversiones con cargo al Sistema General de Regalías; y **iv)** ya transcurrieron los seis meses de que trata el párrafo transitorio de la Ley 2056 de 2020 que imponía al alcalde el deber de modificar o adicionar el respectivo plan de desarrollo vigente, a fin de incorporarle el capítulo independiente de inversiones con cargo al Sistema General de Regalías.

De hecho, recuérdese que el Municipio de Manizales ya agotó la facultad que le otorgó el párrafo transitorio del artículo 30 de la Ley 2056 de 2020, pues a través del Decreto n° 0424 del 28 de junio de 2021²⁸, modificó el plan de desarrollo municipal de Manizales para incluir el capítulo independiente de inversiones con cargo al Sistema General de Regalías.

5.3 Proceso participativo en la modificación del plan de desarrollo municipal

²⁷ **“ARTÍCULO 22. MODIFICACIONES POR PARTE DEL CONGRESO.** *En cualquier momento durante el trámite legislativo, el Congreso podrá introducir modificaciones al Plan de Inversiones Públicas, siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Para las modificaciones o la inclusión de nuevos programas o proyectos de inversión, se requerirá aprobación por escrito del Gobierno Nacional por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público.*

(...)”.

²⁸ Páginas 47 a 57 del archivo n° 002 del expediente digital.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el plan de desarrollo “(...) sirve de base y provee los lineamientos estratégicos de las políticas públicas formuladas por el presidente de la República [gobernador o alcalde], por medio de su equipo de gobierno (...)”²⁹. A su vez, en relación con su naturaleza, ha advertido que se trata de “(...) un instrumento formal y legal a través del cual se trazan los objetivos del Gobierno, permitiendo la subsecuente evaluación de su gestión”³⁰; y del “(...) principal instrumento de planeación en Colombia, al radicar su importancia en que define y prioriza la dirección, los objetivos y las principales políticas [económicas, sociales, culturales y ambientales] del Gobierno de turno”³¹. Constituye igualmente una de las herramientas con que cuenta el Estado para el ejercicio de la función de dirección general de la economía, en los términos del artículo 334 de la CP, conforme al modelo de Estado Social de Derecho diseñado por el Constituyente³².

Por mandato constitucional, el proceso de elaboración de los planes de desarrollo es de carácter participativo, conforme se desprende de las siguientes disposiciones:

El artículo 340³³ de la Constitución Política establece que habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, el cual tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo. A nivel territorial, se encuentran los Consejos Territoriales de Planeación, que “(...) estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso” (artículos 33 y 34 de la Ley 152 de 1994).

²⁹ Sentencia C-415 de 2020 (párrafo 50).

³⁰ *Ídem*.

³¹ *Ibid.*, párrafo 30.

³² Sentencia C-016 de 2016 (párrafo 3.1.4).

³³ “**ARTICULO 340.** Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación”.

Por su parte, el artículo 341³⁴ de la Carta Política dispone que el gobierno: **i)** elaborará el plan de desarrollo con *participación* de las autoridades de planeación y otras autoridades; **ii)** someterá el proyecto correspondiente al *concepto* del Consejo de Planeación; y **iii)** efectuará las enmiendas que considere pertinentes luego de oída la *opinión* del Consejo de Planeación.

A su vez, el artículo 342³⁵ de la Constitución Política señala que la ley orgánica de planeación determinará los *procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana* en la discusión de los planes de desarrollo y en las modificaciones correspondientes.

Con el Acto Legislativo 5 de 2019 y el artículo 30 de la Ley 2056 de 2020 que crearon en el plan de desarrollo el capítulo independiente de inversiones con cargo al Sistema General de Regalías, se estableció igualmente un procedimiento participativo riguroso para la aprobación de los proyectos a financiarse con regalías.

En efecto, el Acto Legislativo 5 de 2019 modificó el artículo 361 de la Constitución Política para articular el Sistema General de Regalías con los planes de desarrollo; al tiempo que previno que la ley “(...) regulará los procesos e instancias de decisión que participarán en la definición de los proyectos de inversión, la cual deberá atender el principio de planeación con enfoque participativo,

³⁴ “**ARTICULO 341.** El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional”.

³⁵ “**ARTICULO 342.** La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales.

Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución”.

democrático y de concertación. (...)”.

En desarrollo del Acto Legislativo, el artículo 30 de la Ley 2056 de 2020 dispuso: **i)** la coordinación del Sistema de Regalías con el sistema de planeación; y **ii)** la realización de ejercicios de planeación.

En todo el trámite legislativo de la Ley 2056 de 2020, las ponencias de debates señalaron que los proyectos de inversión se escogerían con la realización de ejercicios de planeación rigurosa³⁶: *“Para este efecto, los proyectos de inversión deberán ser viabilizados, registrados, priorizados y aprobados según las normas previstas en el presente proyecto de Ley, para lo cual se prevé la **realización de ejercicios de planeación rigurosa**, identificación y priorización de proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con recursos de regalías, que hayan facilitado la participación de diferentes actores locales y regionales que, tratándose de asignaciones directas y asignación para la inversión local, serán liderados por los gobernadores y alcaldes, y podrán contar con el apoyo de la Federación Nacional de Departamentos, Federación Colombiana de Municipios y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, a través de realización de mesas de participación ciudadana en las que se prioricen los proyectos de inversión”* (resalta la Sala).

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española³⁷, riguroso es, entre otras definiciones, muy severo, cruel; estrecho, austero, rígido; exacto, preciso, minucioso. Y sus sinónimos son: estricto, duro, austero, inflexible, severo, implacable, recio, preciso, exacto, minucioso.

Como se indicó anteriormente, en desarrollo del Acto Legislativo 5 de 2019, el artículo 30 de la Ley 2056 de 2020 conectó el Sistema General de Regalías con el sistema de planeación, en la medida en que dispuso que los proyectos de inversión a financiarse con cargo a los recursos de regalías, *“(...) deberán incorporarse en el Plan de Desarrollo de las entidades territoriales en un capítulo independiente de inversiones con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías que se denominará “inversiones con cargo al SGR” y sus modificaciones o adiciones”*.

Para la incorporación de dichos proyectos de inversión al plan de desarrollo, se precisó que *“Los ejercicios de planeación para las Asignaciones Directas y la Asignación para la Inversión Local serán liderados por los gobernadores y alcaldes, según corresponda, quienes deberán realizar un proceso participativo a través de mesas públicas de participación ciudadana en las que se definan y prioricen las iniciativas o proyectos de inversión de que trata el presente artículo”* (subraya la Sala).

³⁶ Gacetas 706, 708, 770 y 772.

³⁷ <https://dle.rae.es/riguroso?m=form&m=form&wq=riguroso>

Tratándose de los planes de desarrollo municipales, la norma en comentario estableció que *“Los alcaldes deberán invitar a delegados de las Juntas Administradoras Locales, del Concejo Municipal, de las Organizaciones de Acción Comunal, de las organizaciones sociales, y de los principales sectores económicos con presencia en el municipio”*; y que *“Los ejercicios de planeación podrán contar con el apoyo de la Federación Nacional de Departamentos, la Federación Colombiana de Municipios y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, según corresponda. Los gobernadores y alcaldes no podrán delegar su participación en las mesas, sin perjuicio de que sea por razones de fuerza mayor”*.

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley 2056 de 2020 contempló que: *“Para los ejercicios de planeación establecidos en el presente artículo el gobernador o el alcalde, según corresponda, deberán invitar a los Representantes a la Cámara de cada departamento y a los Senadores que hayan obtenido más del 40% de su votación en la respectiva región. Los gobernadores y alcaldes no podrán delegar su participación en las mesas, sin perjuicio de que sea por razones de fuerza mayor”*.

Finalmente, la norma dispuso que los resultados de esos ejercicios de planeación, que debían incorporarse en el capítulo independiente del que se ha hablado, serían de obligatorio cumplimiento.

En el contexto anterior, el párrafo transitorio del artículo 30 de la Ley 2056 de 2020 confirió a los gobernadores y alcaldes el término de seis meses siguientes a la entrada en vigencia de dicha norma, para que por una única vez y mediante decreto, adoptaran las modificaciones o adiciones al respectivo plan de desarrollo vigente, a fin de incorporarle el capítulo independiente de inversiones con cargo al Sistema General de Regalías.

Descendiendo al caso que convoca la atención de esta Sala, se advierte que en el expediente no hay prueba alguna que permita establecer que para la modificación introducida por el Concejo Municipal de Manizales al plan de desarrollo de la ciudad, específicamente en lo que respecta al capítulo independiente de inversiones con cargo al Sistema General de Regalías, se hubiera hecho uso de los ejercicios participativos rigurosos que contempla el artículo 30 de la Ley 2056 de 2020.

Recuérdese que, dada la importancia de la inversión en regalías, la Ley 2056 de 2020 prevé la participación de congresistas, mesas públicas, delegados de las asambleas, organizaciones de acción comunal, sociales, instituciones de educación superior y los principales sectores económicos, con la presencia indelegable del alcalde.

En ese sentido, le asiste razón al Departamento de Caldas al observar que para

la expedición del acto sometido a examen, no se cumplieron los procedimientos de participación rigurosa que exige el artículo 30 de la Ley 2056 de 2020 para la incorporación y priorización de los nuevos proyectos de inversión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. DECLÁRASE la invalidez del Acuerdo n° 1137 del 23 de mayo de 2023, expedido por el Concejo Municipal de Manizales, y con el cual modificó el plan de desarrollo contenido en el Acuerdo n° 1053 de 2020 y dictó otras disposiciones

Segundo. COMUNÍQUESE esta determinación al señor Gobernador del Departamento de Caldas, al señor Alcalde del Municipio de Manizales, al señor Presidente del Concejo Municipal de Manizales, así como al señor Agente del Ministerio Público.

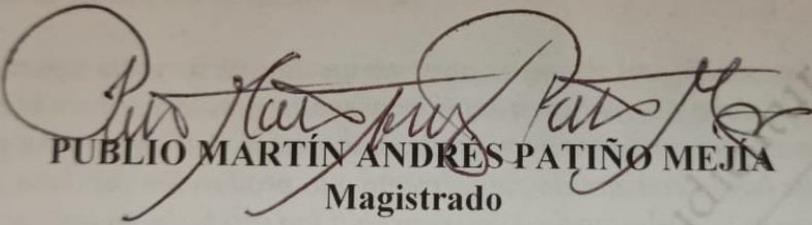
Tercero. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Cuarto. Por la Secretaría de esta Corporación, HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

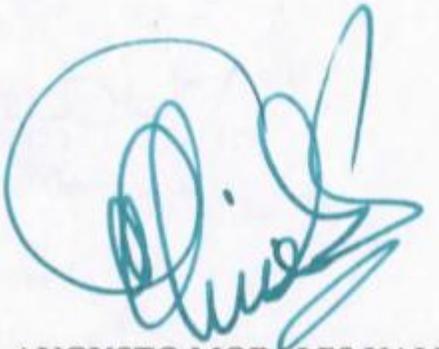
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Salva el voto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 217

FECHA: 06/12/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS **-Sala Quinta de Decisión-**

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 399

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Revoca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-003-2023-00013-02
Demandante: Rafael Antonio Montes Puerta
Demandada: Municipio de Manizales

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 067 del 1° de diciembre de 2023

Manizales, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el literal h) del numeral 2 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, en concordancia con el numeral 5 del artículo 243 *ibidem*, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual accedió parcialmente a la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Demanda

El 16 de noviembre de 2022², obrando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Rafael Antonio Montes Puerta instauró demanda contra el Municipio de Manizales³, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes autos proferidos por la Unidad de Recursos Tributarios del Municipio de Manizales: n° 240 del 21 de junio de 2022, n° 241 del 21 de

¹ En adelante, CPACA.

² Archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

³ Archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

junio de 2022, n° 242 del 21 de junio de 2022, n° 355 del 24 de agosto de 2022, n° 355 del 21 de septiembre de 2022 y n° 365 del 29 de septiembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó que se condene a la entidad demandada a realizar nuevamente los trámites que corresponden al proceso coactivo contra el accionante, con el lleno de los requisitos legales, para el cumplimiento del debido proceso y demás principios y normas que determine la ley para ello. Adicionalmente, pidió condenar en costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de la demanda⁴, se expuso lo siguiente:

1. El señor Rafael Antonio Montes Puerta es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n° 100-73920 y ficha catastral n° 170010102240001000, ubicado en la carrera 20B # 65A-04, urbanización Los Laureles de la ciudad de Manizales.
2. El 9 de mayo de 1983, por adjudicación en sucesión de los señores Rafael Antonio Montes Pérez y Adela Puerta de Montes, el señor Rafael Antonio Montes Puerta recibió una cuota parte de tres bienes inmuebles ubicados en la calle 14 # 22-37 y 39, identificados con las matrículas inmobiliarias n° 100-52927, n° 100-52928 y n° 100-52929, y con las fichas catastrales n° 17001010402390008000, n° 17001010402390006000 y n° 17001010402390010000, respectivamente, de los cuales tiene la calidad comunero con otros siete copropietarios.
3. Sobre los bienes recibidos por adjudicación cursa en la actualidad proceso divisorio ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, con ocasión de demanda presentada el 2 de septiembre de 2022 por la señora Luz Stella Montoya Tabares. La anterior circunstancia consta en las anotaciones que obran en las respectivas matrículas inmobiliarias.
4. Por la totalidad de los inmuebles mencionados, esto es, tanto del que el actor posee en calidad de propietario en un 100% como de los adjudicados en sucesión donde tiene la condición de comunero, se adeudan al Municipio de Manizales las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 por concepto de impuesto predial; acreencias que han sido imposibles de cancelar por diversas situaciones económicas.

⁴ Páginas 1 a 5 del archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

5. El 8 de mayo de 2017, por disposición del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, se registró medida cautelar de embargo a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Manizales, sobre el inmueble del cual es único propietario el actor.
6. El 1º de diciembre de 2020, a través de acto administrativo nº 01026, el Tesorero Municipal de Manizales libró orden de pago contra el señor Rafael Antonio Montes Puerta, por las acreencias por concepto de impuesto predial por los períodos comprendidos entre los años 2015 y 2021, respecto de la totalidad de los inmuebles. Dicha liquidación ascendió a la suma de \$49'361.872, más los intereses, sanciones y actualizaciones que se causaren hasta el momento de su pago.
7. La liquidación de las sumas adeudadas se realizó sin tener en cuenta que el demandante es propietario en común y proindiviso de tres de los inmuebles, esto es, en una octava parte.
8. La entidad demandada no notificó a los restantes comuneros para que se hicieran parte en el proceso de cobro coactivo, pese a que se trata de una obligación solidaria y se requería integrar el litisconsorcio necesario.
9. El 4 de mayo de 2022, a través de acto administrativo nº 0310, el Tesorero Municipal de Manizales libró nuevamente mandamiento de pago a cargo del accionante, por la suma de \$49'361.872, más los intereses, sanciones y actualizaciones que se causaren hasta el momento de su pago. Igual que sucedió con el mandamiento de pago del 1º de diciembre de 2020, la entidad liquidó la totalidad de la deuda de los inmuebles y no hizo parte en el proceso administrativo a ninguno de los litisconsortes necesarios.
10. El 5 de mayo de 2022, a través de acto administrativo nº 156, se fijó fecha y hora (9 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.) para la práctica de la diligencia de secuestro del bien que ya había sido embargado por el Municipio de Manizales en el año 2016, es decir, sobre el inmueble en el que el actor es propietario en un 100%, así como de los demás que el actor posee en común y proindiviso con siete comuneros más. Se nombró como secuestre para la diligencia al señor César Augusto Castillo Correa.
11. El 6 de mayo de 2022, a través de acto administrativo nº 157, el Tesorero Municipal de Manizales comisionó al funcionario Daniel Valencia Rendón para que adelantara la diligencia de secuestro del inmueble de

propiedad exclusiva del accionante.

12. El 9 de mayo de 2022, según consta en acto n° 156, se adelantó la diligencia de secuestro, a la cual asistió el secuestre César Augusto Castillo Correa, quien aceptó el nombramiento. Al no presentarse oposiciones, se levantó el acta de secuestro correspondiente.
13. El 3 de junio de 2022, mediante acto administrativo n° 221, se corrió traslado del informe de gestión rendido por el secuestre el 26 de mayo de 2022.
14. El mismo 3 de junio de 2022, mediante Resolución n° 459, se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, así como ordenar el remate del bien embargado y secuestrado.
15. El 21 de junio de 2022, a través de auto n° 240, se ordenó el avalúo del bien, realizando una incorrecta identificación del mismo.
16. El 21 de junio de 2022, por auto n° 241, el Tesorero Municipal realizó avalúo del bien propiedad del actor, manifestando que lo haría conforme a lo previsto por el artículo 534 del Estatuto de Rentas Municipales (Acuerdo 1083 de 2021), pese a lo cual, tomó el valor del avalúo de la última factura del impuesto predial de 2022, el cual es de \$159'834.000, y la aumentó en un 50%, dejando un avalúo de \$239'751.000.
17. El error en que incurrió la administración es evidente pues la norma es clara al indicar que el valor se tomará de la declaración de impuesto predial del último año gravable, esto es, del período del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021, y no del año 2022 como lo hizo el municipio.
18. Conforme a lo previsto por la norma aplicable, el valor correcto del avalúo debió ser de \$136'062.000 y no de \$239'751.000.
19. Con auto n° 242 del 21 de junio de 2022, el Tesorero Municipal corrió traslado del avalúo por espacio de 10 días, indicando que la notificación se enviaría a la carrera 20B # 64A-04. Dicho auto no fue recibido por el interesado y de su entrega tampoco existe prueba en el expediente administrativo.
20. El mismo 21 de junio de 2022, con auto n° 243, el Tesorero Municipal fijó liquidación del crédito y costas (\$285.000) en relación con todos los

inmuebles mencionados, para un total de \$99'139.077.

21. El 24 de agosto de 2022, con auto n° 354, el Tesorero Municipal aprobó la liquidación del crédito y las costas determinados en auto n° 243 del 21 de junio de 2022, esto es, por \$99'139.077.
22. El auto n° 354 fue emitido nuevamente el 21 de septiembre de 2022, aprobando la liquidación del crédito y las costas por el mismo valor.
23. El 24 de agosto de 2022, con auto n° 355, el Tesorero Municipal aprobó el avalúo del inmueble realizado el 21 de junio de 2022 con auto n° 241, en el que no se realizó una correcta individualización del inmueble.
24. El auto n° 355 se emitió nuevamente el 21 de septiembre de 2022 con idénticas características al del 24 de agosto de 2022.
25. Por medio de auto n° 365 del 29 de septiembre de 2022, se fijó fecha y hora (24 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.) para diligencia de remate del bien incorrectamente individualizado; fijando como base de la licitación la suma de \$167'825.700, correspondiente al 70% del valor del avalúo del bien, que, como ya se expuso, se encuentra equívocamente calculado.
26. La referida decisión no se notificó en debida forma, por cuanto se envió a la dirección errónea que previamente se había empleado, y tampoco consta en el expediente la prueba de la notificación.
27. El 30 de octubre de 2022 se publicó en el diario La Patria en la sección de información legal, la diligencia de remate reprogramada para el 17 de noviembre de 2022.
28. La publicación hecha no cumple los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso (CGP)⁵, particularmente el previsto en el numeral 5, que establece que debe contener el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate. Lo anterior, en tanto la dirección del secuestre publicada no corresponde a la indicada por él en la base de datos de los auxiliares de la justicia.

Reparto y admisión de la demanda

El conocimiento del citado proceso correspondió inicialmente al Magistrado

⁵ En adelante, CGP.

de este Tribunal Administrativo, Dohor Edwin Varón Vivas⁶, quien declaró su falta de competencia para conocer del asunto a través de auto del 1º de diciembre de 2022⁷.

Efectuado el nuevo reparto el 19 de enero de 2023⁸, el expediente fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, el cual admitió la demanda con auto del 17 de abril de 2023⁹, luego de que ésta fuera corregida¹⁰ atendiendo lo señalado por dicho despacho judicial en auto del 27 de febrero de 2023¹¹.

Solicitud de medida cautelar

En el mismo escrito de demanda¹², la parte actora solicitó medida cautelar consistente en ordenar a la entidad accionada abstenerse de continuar el cobro coactivo adelantado hasta que se resuelva de fondo este proceso, así como suspender todas las diligencias de remate o cualquier otro trámite. Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el numeral 2 del artículo 230 del CPACA y por el artículo 835 del Estatuto Tributario (ET)¹³ contenido en el Decreto 624 de 1989.

Trámite procesal de la medida cautelar

De la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante el Juzgado de primera instancia no corrió traslado al Municipio de Manizales como lo dispone el artículo 233 del CPACA. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que en la contestación de la demanda el Municipio de Manizales se pronunció frente a aquella¹⁴, cumpliéndose así el objetivo del traslado.

Luego de hacer referencia al artículo 229 y siguientes del CPACA, al artículo 835 del ET, a las sentencias C-379 de 2004 y C-284 de 2014 de la Corte Constitucional, y a providencia del Consejo de Estado del 11 de marzo de 2014 (Radicación número: 11001-0324-000-2013-00503-00), la entidad territorial accionada sostuvo que en este caso no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA para acceder a la petición hecha por la parte actora, puesto que ésta no demuestra los fundamentos de

⁶ Archivo nº 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷ Archivo nº 04 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸ Archivo nº 06 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹ Archivo nº 12 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰ Archivo nº 10 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹ Archivo nº 08 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹² Página 5 del archivo nº 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³ En adelante, ET.

¹⁴ Páginas 14 a 22 del archivo nº 14 del cuaderno 1 del expediente digital.

derecho para la procedencia de la solicitud, no presentó los documentos, informaciones, argumentos ni justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, no acreditó la causación de un perjuicio irremediable, ni tampoco indicó cómo los efectos de la sentencia serían nugatorios frente a las pretensiones de la demanda.

Afirmó que de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014, acceder a la medida cautelar solicitada por la parte actora vulneraría el derecho de contradicción y defensa de la entidad, ya que la decisión judicial debe estar fundada en las pruebas y el debate que se debe dar a lo largo de un proceso judicial, y no en el trámite sumario de contradicción de la solicitud de medida cautelar.

Aseguró que en el trámite del medio de control el Municipio de Manizales probará que su actuación administrativa está ajustada a derecho y no vulnera ninguno de los derechos invocados por la parte actora.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 8 de agosto de 2023¹⁵, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales negó la suspensión del proceso de cobro coactivo tramitado por el Municipio de Manizales, pero decretó la suspensión provisional de la diligencia de remate establecida en la Resolución nº 459 del 3 de junio de 2022. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

Consideró que de conformidad con los elementos probatorios obrantes en el expediente no se observan causales que pudieran generar la suspensión del proceso de cobro coactivo, ya que el acto que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriado y el auto que aprobó la liquidación del crédito y de las costas fue notificado a la parte demandante sin que ésta presentara objeción alguna.

Manifestó que el accionante tampoco demostró el perjuicio que se genere en su contra con ocasión del trámite del proceso ejecutivo y, por ello, la necesidad de decretar la medida.

Explicó que de conformidad con los artículos 384 (sic) al 837 del ET, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de cobro coactivo procede en los siguientes eventos: **i)** cuando el ejecutado demuestre que se ha admitido demanda contra los títulos base de recaudo; o **ii)** cuando se admita la demanda contra las resoluciones que resuelven las excepciones

¹⁵ Archivo nº 20 del cuaderno 1 del expediente digital.

propuestas contra el mandamiento de pago y que ordenan seguir adelante con la ejecución, y también podrán levantarse cuando además, se preste una garantía por el valor adeudado.

Atendiendo lo expuesto, concluyó que en el proceso de cobro coactivo pueden decretarse medidas cautelares de manera previa, simultánea o en cualquier momento del proceso, pero no podrán decretarse si se hubiere notificado la demanda contra el título base de recaudo, o levantarse las mismas si ya se han decretado, o si esta Jurisdicción admitió y notificó la demanda contra los títulos base de recaudo.

Ahora bien, precisó que conforme al artículo 835 del ET, el remate no se puede realizar hasta que exista pronunciamiento definitivo.

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, la parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁶, aduciendo que dicho despacho judicial no verificó los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar; al tiempo que omitió decretar la caución a favor del Municipio de Manizales, conforme lo prevé el artículo 232 del CPACA.

En efecto, manifestó que, pese a que el mismo auto reconoce que la parte actora no expresó las razones para la procedencia de la medida cautelar, lo cierto es que el Juez de primera instancia acudió a la duda razonable, la que tampoco fundamentó.

En lo que respecta a la caución, expuso que es innegable que la suspensión de la diligencia de remate del bien inmueble propiedad del demandante hace nugatorios los efectos del proceso de jurisdicción coactiva del Municipio de Manizales y, con ello, la posibilidad de acceder a los recursos para el financiamiento de los gastos e inversiones de la entidad, siendo el presupuesto público un bien jurídico de mayor categoría que debió haberse protegido en el presente caso, negando la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

Consideró entonces que en este asunto era procedente decretar caución a favor del municipio y a cargo de la parte actora, con el fin de resarcir a la entidad de los perjuicios causados con la medida cautelar, y entre tanto se tramita el proceso en primera y segunda instancia.

De otra parte, solicitó que de conformidad con lo establecido por el

¹⁶ Archivo nº 22 del cuaderno 1 del expediente digital.

parágrafo del artículo 101 del CPACA, se le imprima mayor celeridad a este proceso.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con auto del 4 de septiembre de 2023¹⁷, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales negó la reposición del auto que decretó la suspensión de la diligencia de remate.

Indicó que la falta de una debida argumentación frente al decreto de la cautela solicitada no es óbice para estudiar la misma y decretarla si es del caso, como ocurrió en este caso.

Afirmó que la suspensión de la diligencia de remate debe mantenerse, pues así lo dispone expresamente el artículo 835 del ET.

Precisó que, en contraposición a lo manifestado en el recurso, con el decreto de la medida no se configura una desprotección al presupuesto público de la entidad territorial, teniendo en cuenta que si bien se suspende el remate del inmueble, la garantía del proceso de cobro de jurisdicción coactiva se encuentra soportada en la medida registrada en el certificado de tradición el 9 de febrero de 2022, por lo que el bien no puede enajenarse por el propietario.

Respecto de la constitución de caución por el decreto de la medida cautelar, el Juez de primera instancia consideró que aquello no era necesario, habida cuenta que el inmueble objeto de remate se encuentra embargado, lo que saca el bien del comercio, con lo que se garantiza el proceso de cobro coactivo.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 21 de septiembre de 2023¹⁸, y allegado el 29 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia¹⁹.

¹⁷ Archivo nº 23 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁸ Archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁹ Archivo nº 002 del cuaderno 2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 8 de agosto de 2023.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar los siguientes interrogantes:

- *¿Procede el decreto de una medida cautelar que opera por ministerio de la ley?*
- *¿Procede el decreto de una medida cautelar generada por una situación de hecho que no se encuentra acreditada?*

Cuestión previa

Antes de resolver el asunto objeto de debate, esta Corporación considera necesario pronunciarse en relación con una circunstancia que advierte luego de estudiar en su integridad el expediente, y frente a la cual deberá decidir el Juez de primera instancia.

En efecto, analizada la demanda, se observa que la parte actora pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Auto n° 240 del 21 de junio de 2022²⁰, con el cual el Tesorero del Municipio de Manizales ordenó el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 100-73900, propiedad del señor Rafael Antonio Montes Puerta, teniendo en cuenta que se había dictado orden de seguir adelante con la ejecución y que el bien había sido debidamente secuestrado.

²⁰ Páginas 164 y 165 del archivo n° 14 del cuaderno 1 del expediente digital.

- Auto n° 241 del 21 de junio de 2022²¹, con el cual el Tesorero del Municipio de Manizales fijó el avalúo del citado bien en la suma de \$239'751.000.
- Auto n° 242 del 21 de junio de 2022²², con el cual el Tesorero del Municipio de Manizales corrió traslado del referido avalúo.
- Auto n° 355 del 24 de agosto de 2022²³, con el cual el Tesorero del Municipio de Manizales dejó en firme el avalúo realizado, por no haberse presentado objeciones contra el mismo.
- Auto n° 355 del 21 de septiembre de 2022²⁴, con el cual el Tesorero del Municipio de Manizales dejó nuevamente en firme el avalúo realizado, por no haberse presentado objeciones contra el mismo.
- Auto n° 365 del 29 de septiembre de 2022²⁵, con el cual el Tesorero del Municipio de Manizales señaló fecha y hora para realizar la diligencia de remate del referido bien.

El artículo 833-1 del ET²⁶ establece que las actuaciones administrativas realizadas en el marco del procedimiento administrativo de cobro coactivo son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, salvo aquellas que se consideran definitivas y respecto de las cuales el estatuto otorgue expresamente esa posibilidad.

Por su parte, el artículo 835 del ET²⁷ contempla que en el proceso de cobro coactivo sólo son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y las que ordenan llevar adelante la ejecución.

De otro lado, al regular el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el CPACA estableció en su artículo 101 los actos susceptibles de control

²¹ Páginas 166 y 167 del archivo n° 14 del cuaderno 1 del expediente digital.

²² Páginas 168 y 169 del archivo n° 14 del cuaderno 1 del expediente digital.

²³ Páginas 172 y 173 del archivo n° 14 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁴ Páginas 25 y 26 del archivo n° 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁵ Páginas 186 y 187 del archivo n° 14 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁶ **“ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas”.

²⁷ **“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

jurisdiccional, en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

Por vía jurisprudencial²⁸ se ha aceptado que además de los actos establecidos en el artículo 835 del ET y en el artículo 101 del CPACA, también son susceptibles de ser demandadas ante esta Jurisdicción las actuaciones constituyan decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, en tanto crean, modifican o extinguen una situación jurídica distinta de la obligación que se ejecuta, como ocurre con los actos de liquidación de costas o el auto aprobatorio de un remate. Lo anterior, por cuanto se consideran también actos definitivos, de acuerdo con el artículo 43 del CPACA.

Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que los actos administrativos atacados no sólo no están enlistados en aquellos previstos por los artículos 835 del ET y 101 del CPACA, sino que tampoco hacen parte de los que jurisprudencialmente se han aceptado como susceptibles de control judicial.

Adicionalmente, este Tribunal no advierte que con dichos actos el Municipio de Manizales creara, modificara o extinguiera una obligación distinta de la ejecutada, esto es, no son definitivos, sino que, por lo contrario, son actos administrativos de trámite que se limitaron a impulsar el proceso de cobro coactivo, sin decidir directa o indirectamente el fondo del asunto ni hacer imposible continuar la actuación.

En consecuencia, esta Sala de Decisión instará al Juez de primera instancia para que analice nuevamente y en detalle si los actos administrativos puestos en su conocimiento son susceptibles de control jurisdiccional, y

²⁸ Al respecto, pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado: **i)** sentencia del 9 de septiembre de 2021 (Consejera Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación número: 66001-23-33-000-2014-00242-01 (25373)); **ii)** auto del 24 de octubre de 2019 (Consejero Ponente: Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, radicación número: 54001-23-33-000-2019-00149-01(24779)); **iii)** auto del 30 de agosto de 2018 (Consejero Ponente: Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, radicación número: 25000-23-37-000-2017-00200-01(23883)); **iv)** auto del 23 de junio de 2016 (Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicación número: 76001-23-33-000-2015-0512-01(22021)); **v)** sentencia del 13 de marzo de 2014 (Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicación número: 25000-23-27-000-2009-002-23-01(19618)); **vi)** sentencia del 13 de septiembre de 2012 (Consejero Ponente: Dr. William Giraldo Giraldo, radicación número: 25000-23-27-000-2008-00213-01(18455)); y **vii)** sentencia del 12 de abril de 2012 (Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicación número: 15001-23-31-000-2009-00092-01(18720)).

adopte la consecuencia procesal que estime pertinente.

De las medidas cautelares en el CPACA

El artículo 229 del CPACA, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

En todos los proceso (sic) declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Instituye igualmente el inciso 2º de la mencionada norma, que la decisión que allí se adopte no implica prejuzgamiento, en tanto que en el párrafo único determina que las medidas cautelares, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de las medidas cautelares:

- i) Regla general: proceden en todos los procesos declarativos.
- ii) Finalidad: garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii) Sistema: “dispositivo” (a instancia de parte), “mixto” (en acciones populares y de tutela, a instancia de parte u oficiosamente).
- iv) Requisito especial: sustentarla debidamente.
- v) Oportunidad para decretarla: en cualquier estado del proceso, incluso antes de notificar el auto admisorio de la demanda.
- vi) Providencia que la decreta: auto motivado separado.
- vii) Naturaleza de la decisión: no significa prejuzgamiento.

De conformidad con el artículo 230 de CPACA, las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares susceptibles de ser decretadas, se encuentran las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Por su parte, el artículo 231 de la norma en cita, establece cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Examen del caso concreto

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, el Municipio de Manizales cuestionó que el Juzgado de primera instancia no sólo no verificara el cumplimiento de los requisitos previstos para el otorgamiento de la medida cautelar, sino que omitiera decretar la caución a favor del Municipio de Manizales, conforme lo prevé el artículo 232 del CPACA.

En relación con el primer aspecto, esto es, con la medida cautelar que suspendió la diligencia de remate en el marco del proceso de cobro coactivo adelantado por dicha entidad territorial contra el señor Rafael Antonio Montes Puerta, este Tribunal considera que la imposibilidad de llevar a cabo la misma procede por ministerio de la ley, sin necesidad de que el Juez de conocimiento intervenga.

En efecto, el artículo 835 del ET, prevé que:

ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.* (Subraya la Sala).

Ahora, sin perjuicio de que sea el Juez de primera instancia quien determine si los actos demandados son o no susceptibles de control jurisdiccional, este Tribunal advierte que existiría una razón adicional para negar la medida cautelar, como quiera que la suspensión automática de la diligencia de remate que contempla la norma citada (artículo 835 del ET) está ligada al pronunciamiento definitivo que esta Jurisdicción realice en relación con los actos dictados dentro del proceso de cobro coactivo y que pueden discutirse judicialmente.

De otra parte, en este asunto no hay evidencia de que la entidad territorial accionada se encuentre actuando de forma contraria a como lo dispone el inciso final del artículo 835 del ET, pues con posterioridad a la admisión de la demanda no hay prueba en el expediente de que se hubiese practicado la

diligencia de remate del bien propiedad del accionante o de que se fijara nueva fecha y hora para ello.

De conformidad con lo expuesto, este Tribunal estima que la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que se cuestiona en este recurso debe ser negada, ya que la misma carece de fundamentos de hecho y de derecho. En ese sentido, se revocará parcialmente la decisión recurrida.

La Sala considera que no es pertinente abordar el tema restante objeto de apelación, esto es, el relativo a la fijación de caución, teniendo en cuenta que está estrictamente relacionado con la determinación que aquí se está revocando. En efecto, como quiera que el Tribunal considera que la suspensión de la diligencia de remate no es procedente, carecería de objeto referirse a la pertinencia de la decisión de no fijar caución, pues ésta depende necesariamente de que se acceda a la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. REVÓCASE el ordinal segundo del auto del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, en tanto con él se decretó la suspensión provisional de la diligencia de remate ordenada en la Resolución nº 459 del 3 de junio de 2022 en el marco del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por el Municipio de Manizales contra el señor Rafael Antonio Montes Puerta, y que se debatió en el recurso de apelación.

En su lugar,

Segundo. NIÉGASE la medida cautelar objeto de apelación, consistente en la suspensión de la diligencia de remate del bien identificado con la matrícula inmobiliaria nº 100-73920, propiedad del señor Rafael Antonio Montes Puerta.

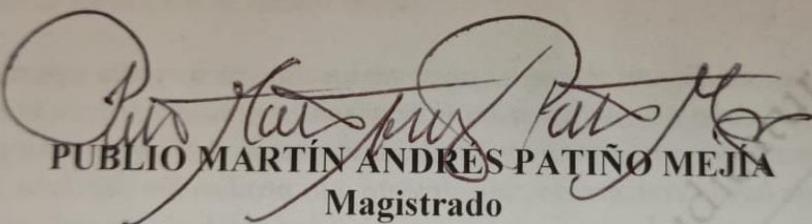
Tercero. ÍNSTASE al Juez de primera instancia para que analice nuevamente y en detalle si los actos administrativos puestos en su conocimiento son susceptibles de control jurisdiccional.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

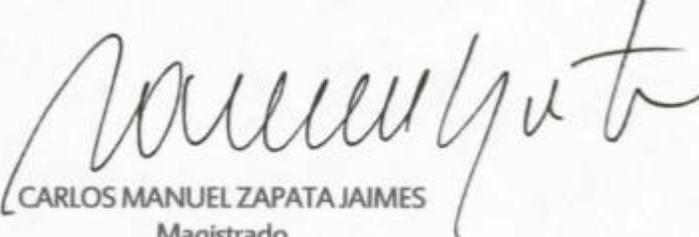
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 217

FECHA: 06/12/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

17001333300320160024903

Nulidad y restablecimiento del derecho

Luisa Esperanza Hernandez González Vrs Fiscalía General de la Nación

Admite recurso de apelación contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 419

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 5 de diciembre de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), el 4 de septiembre de 2019. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 20 de septiembre de 2019¹. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 12 de septiembre de 2019. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Fiscalía General de la Nación* contra la *Sentencia de 3 de septiembre de 2019* y emitida por el *Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Luisa Esperanza Hernandez González*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tomas Felipe Mora Gomez', written over a horizontal line.

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ

Conjuez

¹ El 12 de septiembre de 2019, se suspendieron términos, porque jornada sindical en todo el territorio nacional.

17001333900720180010803

Nulidad y restablecimiento del derecho

Juan Guillermo Ángel Trejos y Otros Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 420

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

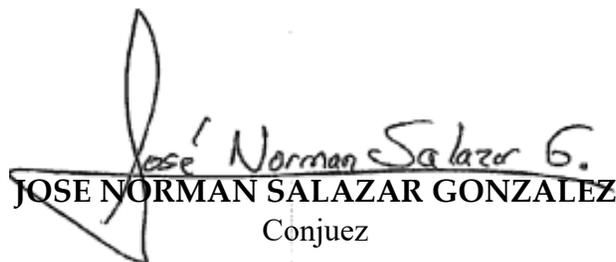
El pasado 5 de diciembre de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 31 de mayo de 2022 y corregida por auto de 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Administrativo 402 Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 1 de junio de 2022 la sentencia y el 28 de noviembre de 2022 su corrección. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 14 de diciembre de 2022. La parte demandada apeló la decisión el 6 de junio de 2022. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 31 de mayo de 2022*, emitida por el *Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

17001333900120180027103

Nulidad y restablecimiento del derecho

Lina Maria Naranjo Cardona Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 422

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 21 de noviembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 27 de julio de 2021, por el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia y su aclaración fueron notificadas a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), a través de mensaje de datos enviado el 28 de julio de 2021, los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 12 de agosto de 2021. Las partes demandada y demandante, allegaron separadamente recurso en contra de la sentencia, el 29 de julio de 2021. Los recursos se encuentran dentro del término de los 10 días de su ejecutoria, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* y la parte demandante *Lina Maria Naranjo Cardona*, en contra de la *Sentencia de 27 de julio de 2021*, emitida por el *Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE CONJUECES

Liliana Eugenia García Maya

Conjuez Ponente

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, anticipada por cumplir los requisitos contemplados en los literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 y después de haberse surtido con éxito todas las etapas procesales previas y pasar a despacho el pasado 17 de noviembre de 2023 por cuenta de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que responde al radicado n° **17001233300020200022500** en el que es demandante el señor **OSCAR JOHN DIAZ HERNANDEZ** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** con ponencia de este Conjuez **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** y con la participación de los Conjueces revisores, **Dra. LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA** y **Dr. JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA**.

2. ASUNTO

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante **OSCAR JOHN DIAZ HERNANDEZ** instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en cantidad del 30% del salario básico, además su carácter de factor salarial y la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima reclamada, también por todo el periodo en que se desempeñó como Juez de la República.

3. DECLARACIONES Y CONDENAS

Definidas inicialmente en el auto 395 de 12 de octubre de 2023.

Declaraciones:

1. **DECLARAR** la nulidad de la *resolución DESAJMAR19-253 de 6 de marzo de 2019*.
2. **DECLARAR** la nulidad del *acto administrativo ficto o presunto negativo*.

Condenas:

3. **RELIQUIDAR** la remuneración mensual, al doctor **OSCAR JHON DIAZ HERNANDEZ**, a partir del momento de su vinculación como Juez de la República, por los periodos comprendidos desde: *a). de 3 de enero de 2004 a 31 de enero de 2006, b). del 19 de febrero al 3 de marzo de 2007, c). del 1 de mayo al 14 de agosto de 2007, d). del 1 de octubre de 2007 al 15 de enero de 2008, e). del 11 de febrero de 2008 al 10 de mayo de 2010, f). del 1 de enero de 2011 al 5 de diciembre de 2013, g). del 1 al 22 de septiembre al 2014, h). del 9 de marzo al 6 de junio de 2015, i). del 10 de septiembre de 2015 a la fecha*, la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, contabilizándola como factor salarial, equivalente al 30% del ingreso básico mensual, la cual debe adicionarse al salario básico y no deducirse, para la liquidación de sus prestaciones se haga con el 100% de su remuneración y no del 70% como se ha ocurrido hasta ahora.
4. **RECONOCER** y pagar al doctor **OSCAR JHON DIAZ HERNANDEZ**, a partir del momento de su vinculación como Juez de la República, por los periodos comprendidos desde: *a). de 3 de enero de 2004 a 31 de enero de 2006, b). del 19 de febrero al 3 de marzo de 2007, c). del 1 de mayo al 14 de agosto de 2007, d). del 1 de octubre de 2007 al 15 de enero de 2008, e). del 11 de febrero de 2008 al 10 de mayo de 2010, f). del 1 de enero de 2011 al 5 de diciembre de 2013, g). del 1 al 22 de septiembre al 2014, h). del 9 de marzo al 6 de junio de 2015, i). del 10 de septiembre de 2015 a la fecha*, las diferencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, entre otros) existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
5. **INDEXAR** los dineros que se paguen al señor **OSCAR JHON DIAZ HERNANDEZ**.

6. **CANCELAR** al señor **OSCAR JHON DIAZ HERNANDEZ** o a quien sus derechos representen, los intereses que se generen desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo del pago de las sumas ordenadas.
7. **ORDENAR** a la demandada cumplir la sentencia con estricta observancia de los artículos 192 y 195 del CPACA.
8. **CONDENAR** a la de mandada al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.

4. HECHOS

El señor **OSCAR JHON DIAZ HERNANDEZ** ha laborado al servicio de la Rama Judicial en calidad de Juez de la Republica por los periodos comprendidos entre: **a).** de 3 de enero de 2004 a 31 de enero de 2006, **b).** del 19 de febrero al 3 de marzo de 2007, **c).** del 1 de mayo al 14 de agosto de 2007, **d).** del 1 de octubre de 2007 al 15 de enero de 2008, **e).** del 11 de febrero de 2008 al 10 de mayo de 2010, **f).** del 1 de enero de 2011 al 5 de diciembre de 2013, **g).** del 1 al 22 de septiembre al 2014, **h).** del 9 de marzo al 6 de junio de 2015, **i).** del 10 de septiembre de 2015 a la fecha.

5. RECLAMACION ADMINISTRATIVA

El señor **OSCAR JHON DIAZ HERNANDEZ** a través de apoderado, el 11 de febrero de 2019, instauró derecho de petición ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, seccional Manizales, Caldas, en la que solicitó *-a grandes rasgos-* el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, además, el reconocimiento y pago de esta prestación social como factor salarial y las correspondientes reliquidaciones por el periodo laborado al servicio de la demandada y en el cargo de Juez de la Republica.

Dicha petición fue negada a través de la **resolución DESAJMAR19-253 de 6 de marzo de 2019**. Contra esta decisión el demandante instauró el recurso de apelación el cual fue concedido mediante la **resolución DESAJMAR19-449 de 20 de marzo de 2019**.

La parte demandada nunca resolvió el recurso de alzada, superando el termino exigido por el artículo 83 del CPACA *-4 meses-* en concordancia con el artículo 86 ibidem *-2 meses-*, lo que dio pie para la ocurrencia del **silencio administrativo negativo** y; en consecuencia, la configuración del

acto administrativo ficto presunto negativo, permitiéndole al demandante cerrar la reclamación administrativa y continuar con la etapa siguiente.

6. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Radicada la solicitud de conciliación prejudicial, y al superarse el término de 3 meses exigidos por la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, para realizar la diligencia de conciliación, el demandante solicitó la devolución de la documentación.

7. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó la parte demandante en este acápite del escrito de la demanda, las siguientes;

- 7.1. **Normas Constitucionales:** preámbulo, artículos 53 y 150, numeral 19, literal e).
- 7.2. **Normas de carácter nacional:** artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992 y artículos 2 y 12 del Decreto 57 de 1993 y 2 del Decreto 110 de 1993.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 creó lo que se conoce como “*prima especial de servicios*” equivalente al 30% de los ingresos laborales, para Jueces, Magistrados y afines, lo que constituye un derecho cierto, real y efectivo, sin embargo el Gobierno dio una interpretación errada a la norma, pues en vez de pagar una prima equivalente al 30% del salario básico mensual, extrajo del salario el 30% y lo denominó prima especial de servicios y el restante 70% lo entregó a título de salario básico mensual, es decir, pago un 100% como salario y lo que debía hacer, era pagar el 130%, aunado a eso, al realizar el cálculo de las prestaciones sociales, desconoció el carácter de factor salarial de esta prima, por lo que desmejoró ostensiblemente la remuneración básica mensual a que tiene derecho la demandante.

Desconoce entonces la demandada estos postulados, al liquidar las prestaciones sociales del demandante, sin realizar correctamente el cálculo que le corresponde a la prima especial de servicios, equivalente al 30% de su salario básico mensual.

8. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL no contestó la demanda.

9. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Radicada la demanda el 21 de agosto de 2020 en la Oficina Judicial, superados los tramites que suscitaron el impedimento de la Sala Plena de esta Corporación y después de haber sido subsanada, se admitió la demanda el 8 de agosto de 2023, se notificó el 9 de agosto de 2023 y dado que la demandada guardo silencio, no se hizo necesario surtir el traslado contenido en el artículo 175 del CPACA, luego el 12 de octubre de 2023 y por auto 395 se fijó el litigio, se decretaron y practicaron pruebas y se corrió traslado para alegar, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes.

10. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Acta de reparto¹, poder del demandante **OSCAR JOHN DIAZ HERNANDEZ** para el abogado **Dr. GABRIEL DARIO RIOS GIRALDO**, escrito de la demanda, documentos y pruebas que acompañaron la demanda, y escritos de alegatos parte demandada - *31AlegatosDemandante*, *32AlegatosDemandada*.

11. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

a. Demandante.

- **En el escrito de la demanda.** -03Demanda35F-
- **Anexos de la demanda.** - 04Anexos30F-

- ✓ Derecho de petición, radicado el 11 de febrero de 2019.
- ✓ Resolución DESAJMAR19-253 de 6 de marzo de 2019.
- ✓ Recurso de apelación.
- ✓ Resolución DESAJMAR19-442 de 20 de marzo de 2019.
- ✓ Constancia laboral de 21 de febrero de 2018.
- ✓ Solicitud de conciliación.

12. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Toda vez que no fue contestada la demanda, no hubo necesidad de hacerlo.

¹ Radicada el 21 de agosto de 2020.

13. ALEGACIONES FINALES

Alegatos parte demandada.

Cito el artículo 150 de la Constitución Nacional, numeral 19, literal e) y f) el cual le da al Congreso de la República la competencia de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso y de la fuerza pública, así como regular el régimen prestacional de los trabajadores oficiales.

Agregó que el Congreso en ejercicio de esta potestad, creó la Ley 4ª de 1992 “por medio de la cual se fija el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos entre otros, de la Rama Judicial y creó la prima especial de servicios, de la cual apuntó que solo es factor salarial para salud y pensión, situación que fue revisada por la Corte Constitucional, quien la consideró exequible, por ende, tal pronunciamiento constituye cosa juzgada constitucional.

Por último recordó que el Consejo de Estado unificó² frente al tema de la prima especial de servicios, para lo cual concluyó que solo es factor salarial para efectos de los aportes a pensión de jubilación y se aplica la prescripción trienal laboral, aplicando con plenitud el artículo 41 del decreto 3135 de 1968 es decir contados tres (3) años atrás, desde la fecha en que se hayan hecho exigibles los derechos y cita un aparte de esta sentencia “*Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso, la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969*”.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Alegatos parte demandante.

Hablo sobre los hechos que no existen duda en el proceso, y se refirió a los alegatos presentados por la parte demandada, especialmente en lo que se trata con el fenómeno de la prescripción trienal laboral, y como nuevo apuntó que el Consejo de Estado en “*Sentencia de Unificación Jurisprudencial de 4 de agosto de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Número 25000-23-25-000-2005-05159-01, Expediente No. 0230-08, donde figuran como actor Rosmira Villegas Sánchez y demandado la Fiscalía General de la Nación, estableció la*

² Sentencia SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019.

regla de unificación jurisprudencial para el conteo de la prescripción que se debe aplicar en el presente caso, la cual se encuentra vigente porque en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial – SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 de la misma Sección – Sala Plena de Conjuces-, Ponente Dra. Carmen Anaya de Castellanos, para apartarse de ese fallo de igual jerarquía y desconocer la regla mencionada, no cumplió con la carga argumentativa exigida, no demostró porque éste no resultaba válido, correcto o suficiente para resolver el nuevo asunto”.

También reitero sus argumentos al respecto de la legalidad de la prima especial de servicios y del derecho de los funcionarios -jueces de la república- a reclamarla y a reclamar la reliquidación no solo de sus salarios, sino además de sus prestaciones sociales, al tener esta el carácter de factor salarial, pero sin aportar nada nuevo a lo antes dicho.

14. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjuces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto de 20 de septiembre de 2018 que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y 2). A este Conjuce por sorteo de conjuces realizado el pasado 28 de septiembre de 2022.

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

La Sala repasa las actuaciones hasta este momento superadas y no encuentra circunstancias que puedan viciar o anular las actuaciones hasta ahora surtidas.

c. PROBLEMA JURÍDICO:

Se define así;

a). *¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y equivalente al 30% de su sueldo básico?*

b). *¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*

c). *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?*

d. INTRODUCCION A LAS CONSIDERACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de la Sentencia, resulta importante aclarar la obligación de la Sala de Conjuces-Tribunal Administrativo de Caldas, de acoger en su integridad lo dispuesto en la *Sentencia de Unificación -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado*, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 102, 269, 271 del CPACA, los cuales infieren el efecto de obligatorio cumplimiento que tienen las sentencias de unificación.

e. ANALISIS

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, ARTICULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992 EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD –

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

b) (...)”.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios

mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, *quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al*

momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente³:

“En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i>
<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>	<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>
<i>Salario sin prima: \$7.000.000</i>	<i>Salario más prima: \$13.000.000</i>
<i>Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre el 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos⁴, se señaló al respecto:

“... para esta Sala de Conjueces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el periodo demandado”.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

⁴ Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

Providencia que fue confirmada por la reciente sentencia de unificación que sobre esta prima emitió el Consejo de Estado⁵, la cual concluyó que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, incluido en el sueldo básico, así las cosas, el sueldo real que debió recibir la demandante por este concepto, era la prima especial de servicios equivalente más el sueldo básico y esto constituye el 100% real de este.

“...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho...”

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL

De igual manera, hace parte de la reclamación realizada por la parte demandante y de la contestación hecha por la demandada, la condición o no, de factor salarial que supuestamente reviste la prima especial de servicios.

⁵ Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2ª-Sala de Conjuces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de *no salarial*, fue modificado por la Ley 332 de 1994 "Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones", señalando que la prima *constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación*. El artículo en cuestión señala:

Artículo 1°.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998⁶ La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.⁷

De igual manera la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase "sin carácter salarial".

El Consejo de Estado, Sección Segunda⁸, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios *NO tiene carácter salarial*:

"Dicha ley marco es la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual⁹.

⁶ Artículo 1°. Aclárese el artículo 1° de la Ley 332 de 1994, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6° del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

⁷ Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998

⁸ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

⁹ Ley 4 de 1992. Artículo 14: "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.

Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:

En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrito de la sentencia del 29 de abril de 2014, o sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4ª de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos." (subrayas fuera de texto)

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios SOLO tiene carácter salarial, únicamente frente a la pensión de jubilación, posición que fue confirmada por la sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado el pasado 2 de septiembre de 2019 y de la que hemos venido hablando;

"...En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:

«el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»

A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60 % del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.

En segundo lugar, el ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, así como previsto en el Decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al Decreto 57 de 1993, se determinó que «el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial»¹⁰.

Y frente al régimen salarial de los no acogidos, se estableció que «los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992»¹¹.

En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado¹² al señalar que el título de «primas» significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. Señaló expresamente la Sala:

«... la noción de “prima” como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un “plus” en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.»

Fuerza entonces concluir que, por orden de la ley y la jurisprudencia, tanto de nuestro órgano superior como de la Corte Constitucional, la prima especial de servicios que reclama la demandante, **SOLO** le reviste carácter de **factor salarial** para efectos de cotización para la **pensión de jubilación**.

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A JUECES DE LA REPUBLICA

¹⁰ Artículo 7, Decreto 57 de 1993.

¹¹ Artículo 7, Decreto 51 de 1993.

¹² Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con esta y no, como lo viene aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30%, del salario básico de estos funcionarios;

"...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho."

De las pruebas arrojadas al proceso, no quedan dudas que el señor **OSCAR JOHN DIAZ HERNANDEZ** laboró al servicio de la Rama Judicial desempeñando el cargo de Juez de la Republica por el periodo comprendido **desde el 1 de octubre de 1987 y hasta el 28 de febrero de 2001**¹³ y de su análisis es claro que, de su propio salario, fue deducido el valor de la prima especial de servicios, por tanto, tenía derecho al reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL -Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales **se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia** que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios, es decir la tesis amplia, porque los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y fue con dicha decisión judicial, es decir la nulidad simple, que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

"...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia

¹³ Constancia laboral n° 562 del 17 de abril de 2017 y certificación laboral de 23 de noviembre de 2017 visible a folios 145-151 y 152 C.1.

que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes¹⁴. Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión "sin carácter salarial" del artículo 7° del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios. Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado.

En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010¹⁵ en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: "[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede

¹⁴ Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena, Sección Segunda, Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁵ Cita de cita: Ibidem

gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocorre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la Consecuente con lo administrado su reconocimiento. [...] anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección “A” como por la Subsección “B”, en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial¹⁶. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras

¹⁶ Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.

prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección "B" al manifestar¹⁷: "[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos¹⁸. [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]". En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.

Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial..."

Conforme lo establece el artículo 2535 del Código Civil:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Claramente, no basta con el solo paso del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

¹⁸ La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo. Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende, se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operaba contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad. La anterior tesis que fue acogida en la decisión esbozada por el Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección "A" del veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016), garantizando el acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos¹⁹

Sin embargo, un giro a la línea jurisprudencial se dio en el Consejo de Estado, Sección Segunda - Sala de Conjuces²⁰, en que determinaron que la prescripción debía tomarse contando solo tres (3) años atrás desde el inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación

"...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: ¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?"

Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar "tesis amplia" (desde 1993), "tesis intermedia" (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y "tesis estricta" (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:

- **Tesis amplia:** los fallos de nulidad tienen efecto *ex tunc*, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1° de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.
- **Tesis intermedia:** en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969²¹. De conformidad con estas normas, la

¹⁹ SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

²⁰ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES, CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

²¹ Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: "Prescripción de acciones. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.

- **Tesis estricta:** hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias "constitutivas". Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)²².

Segundo la viabilidad:

- **De la tesis amplia:** esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos *ex tunc*, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia culpa²³. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como si lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

²² "En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia".

²³ *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, en latín.

se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.

- **De la tesis intermedia: esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.**
- **De la tesis estricta: esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.**

(...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1° de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado.

Finalmente, fue la mencionada Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2ª-Sala de Conjuces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, la que cambia la línea jurisprudencial y fija una nueva posición frente a este fenómeno:

“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen²⁴: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

²⁴ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega;

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Aun así, sobre la prima especial creada por la Ley 4ª de 1992, muchas son las discusiones dadas respecto al momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la prescripción, por no tenerse claridad sobre la exigibilidad del derecho, pues que, en principio, este se causó con la vigencia de la norma que lo creó y, en adelante, con las liquidaciones a cada beneficiario bajo los parámetros fijados en los decretos que anualmente expidió el Gobierno para reglamentarla. No obstante, los correspondientes decretos expedidos entre los años 1993 y 2007 fueron declarados nulos –parcialmente-, mediante la sentencia de 29 de abril de 2014, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, porque, a juicio de la Corporación, «interpretaron erróneamente (...) la ley» y consagraron una liquidación en detrimento de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta.

Lo anterior para concluir lo siguiente:

Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993”

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, esta Sala de Conjuces acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia. Para el caso concreto y de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, de conformidad con los Decretos 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad se declarará la prescripción. La reclamación administrativa se realizó el día *11 de febrero de 2019*, lo que significa que prescribieron los periodos anteriores al *11 de febrero de 2016*.

LA PRESCRIPCIÓN DE LOS APORTES A PENSION DE JUBILACIÓN

- *De los aportes a pensión.*

También se hace necesario analizar el fenómeno prescriptivo frente a los aportes pensionales, toda vez que como ya se dijo, la prima especial de servicios solo es factor salarial para efectos de los cálculos de los aportes a la pensión de jubilación y, además, porque sobre el periodo reclamado, al menos a lo que en valores impagos por concepto de prima que se reclama, frente a este tema ha dicho el Consejo de Estado:

"[L]a prescripción no puede aplicarse a los aportes que por pensión se debían realizar por parte del empleador, que en este caso es el Estado. Dicha regla jurisprudencial tiene fundamento en: i) la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales; ii) el principio in dubio pro operario; iii) el derecho constitucional fundamental a la igualdad y; iv) el principio de no regresividad en armonía con el mandato de progresividad. De igual forma, la sentencia de unificación en cita ordenó al Juez Administrativo estudiar en todos los procesos en los cuales proceda el reconocimiento de la relación laboral o contrato realidad, aun así, no se haya solicitado expresamente, el tema concerniente a las cotizaciones adeudadas por la administración al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Y, en consecuencia, precisó que la imprescriptibilidad frente a los aportes a seguridad social en pensiones no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional. Para el efecto, indicó que la administración se encuentra en la obligación de determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía al empleador. De conformidad con los razonamientos precedentes, considera esta Subsección que al señor Joel Antonio Varela Rolong se le extinguió el derecho, por prescripción, a los emolumentos deprecados como son las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otros, a que habría lugar a reconocer y pagar entre el 1.º de diciembre de 2003 y el 30 de junio de 2009. Excepto en lo relacionado con los aportes a

seguridad social en pensiones por tratarse de una prestación imprescriptible."²⁵

De acuerdo con lo citado, debe la demandada reajustar el aporte a pensión de jubilación, teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial y sobre el 100% del salario básico y no del 70% como lo hizo y consignar al fondo de pensiones, las diferencias no pagadas por los periodos reclamados comprendido así: **a).** de 3 de enero de 2004 a 31 de enero de 2006, **b).** del 19 de febrero al 3 de marzo de 2007, **c).** del 1 de mayo al 14 de agosto de 2007. **d).** del 1 de octubre de 2007 al 15 de enero de 2008, **e).** del 11 de febrero de 2008 al 10 de mayo de 2010, **f).** del 1 de enero de 2011 al 5 de diciembre de 2013, **g).** del 1 al 22 de septiembre al 2014, **h).** del 9 de marzo al 6 de junio de 2015, **i).** del 10 de septiembre de 2015 a la fecha.

15. COSTAS.

Se dice que las costas se componen de las Costas procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para por así decirlo impulsar el proceso y las segundas son los honorarios del trabajo realizado por el apoderado de la demandante, sin embargo, para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, los gastos procesales estuvieron a cargo de la parte demandante y este no aportó prueba al menos sumaria de ellos, por lo que no hay lugar a ordenar una condena frente a ellos.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el n° 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

"...ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...).

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(...)"

²⁵ Sentencia de 4 de noviembre de 2021, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Sección Segunda-Subsección A, Consejo de Estado, radicado 08001-23-33-000-2013-00763-01(1309-15), demandante Joel Antonio Varela Rolong Vrs Unidad Nacional de Protección (sucesora del DAS).

Ahora bien, el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:
"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)."

Respecto a este tema la misma sentencia de unificación se pronunció:

"...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado²⁶, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el procesos sobre la acusación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez."

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandada, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

16. CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES

²⁶ Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control n° 47001233300020120001301 (1755-2013). C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de "disponer", es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia precisa que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada... ».

16.1. Asunto.

Obra prueba dentro del expediente que, el **Dr. OSCAR JOHN DIAZ HERNANDEZ** laboró al servicio de la Rama Judicial en el cargo de Juez de la Republica desde el 3 de enero de 2005 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, aún continuaba ocupando este cargo. De igual manera, en resumen, el demandante reclama la reliquidación de sus salarios, cesantías y prestaciones sociales teniendo como factor salarial la prima, por los siguientes periodos; **a).** de 3 de enero de 2004 a 31 de enero de 2006, **b).** del 19 de febrero al 3 de marzo de 2007, **c).** del 1 de mayo al 14 de agosto de 2007. **d).** del 1 de octubre de 2007 al 15 de enero de 2008, **e).** del 11 de febrero de 2008 al 10 de mayo de 2010, **f).** del 1 de enero de 2011 al 5 de diciembre de 2013, **g).** del 1 al 22 de septiembre al 2014, **h).** del 9 de marzo al 6 de junio de 2015, **i).** del 10 de septiembre de 2015 a la fecha.

16.2. Conclusiones.

1. Se debe acoger íntegramente los postulados contemplados en la **Sentencia de Unificación -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado.**
2. Que, sobre los periodos reclamados anteriores al **11 de febrero de 2016**, operó el fenómeno de la prescripción trienal laboral.
3. El **Dr. OSCAR JOHN DIAZ HERNANDEZ** tenía derecho al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y equivalente al 30% del sueldo básico, sumado a este y no deducido como se hizo, lo que provocó que le pagaran el 70% de su salario y sobre este porcentaje, se liquidaran las prestaciones sociales a las cuales tuvo derecho, y no respecto del 100% como debió hacerse; por lo que se accederá a la declaración de la nulidad de la **resolución DESAJMAR19-253 de 6 de marzo de 2019** y del **acto administrativo ficto presunto negativo**, y en consecuencia; debe la demandada reliquidar los sueldos causados por el demandante, incluyendo la prima especial de servicios equivalente al 30% de este, desde el **11 de febrero de 2016** y hasta que se efectuó el pago efectivo de la condena o hasta su retiro definitivo -lo que ocurra primero-.
4. Que la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **SOLO** constituye factor salarial para efectos de los aportes a pensión de jubilación y, en consecuencia; se ordenará a la demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, reliquidar los aportes a pensión causados por la demandante por todos los periodos reclamado **-a).** de 3 de enero de

2004 a 31 de enero de 2006, **b)**, del 19 de febrero al 3 de marzo de 2007, **c)**, del 1 de mayo al 14 de agosto de 2007, **d)**, del 1 de octubre de 2007 al 15 de enero de 2008, **e)**, del 11 de febrero de 2008 al 10 de mayo de 2010, **f)**, del 1 de enero de 2011 al 5 de diciembre de 2013, **g)**, del 1 al 22 de septiembre al 2014, **h)**, del 9 de marzo al 6 de junio de 2015, **i)**, del 10 de septiembre de 2015 a la fecha en que se efectuó el pago definitivo o en que se dé su retiro definitivo de dicho cargo- teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial y tomando como base el 100% del salario base devengado y no el 70% como se hizo y, consignar las diferencias, al fondo de pensiones elegido por el demandante.

5. No hay lugar a la condena en costas de ninguna clase.
6. Las Sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del actor, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R: \frac{\text{Rh} \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria está sentencia por el índice inicial). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA. Por tratarse de pagos sucesivos la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional.

7. Las sumas de las que se ordena su pago, deberán reglarse por los artículos 189 y 192 del CPACA.
8. **NEGAR** las demás pretensiones.

17. FALLA

PRIMERO: ACOGER de manera integral lo dispuesto en la *Sentencia de Unificación -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado* y, en consecuencia;

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de la *resolución DESAJMAR19-253 de 6 de marzo de 2019* y del *acto administrativo ficto presunto negativo*.

TERCERO: DECLARAR la ocurrencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral respecto de los periodos reclamados anteriores al *11 de febrero de 2016*.

CUARTO: ORDENAR a la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, la reliquidación de los salarios básicos causados por el demandante, posteriores al *11 de febrero de 2016* y hasta que se efectuó el pago efectivo de la condena o hasta que se de su retiro definitivo de ese cargo -lo que ocurra primero-, incluyendo la prima especial de servicios, como un valor agregado a este y equivalente a un 30% del 100% de su asignación básica y no del 70% como se venia haciendo, y cancelar las diferencias adeudadas.

DECLARAR que la prima especial de servicios que se reclama, **SOLO** constituye **FACTOR SALARIAL** respecto a los aportes a *pensión de jubilación* y, en consecuencia; se **ORDENA** a la demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** reliquidar los aportes a pensión realizados sobre todos los periodos reclamado -*a*). de 3 de enero de 2004 a 31 de enero de 2006, *b*). del 19 de febrero al 3 de marzo de 2007, *c*). del 1 de mayo al 14 de agosto de 2007, *d*). del 1 de octubre de 2007 al 15 de enero de 2008, *e*). del 11 de febrero de 2008 al 10 de mayo de 2010, *f*). del 1 de enero de 2011 al 5 de diciembre de 2013, *g*). del 1 al 22 de septiembre al 2014, *h*). del 9 de marzo al 6 de junio de 2015, *i*). del 10 de septiembre de 2015 a la fecha en que se efectuó el pago definitivo o en que se dé su retiro definitivo de dicho cargo- teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial y tomando como base el 100% del salario base devengado y no el 70% como se hizo y, consignar las diferencias, al fondo de pensiones elegido por el demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas de ninguna clase.

QUINTO: ORDENAR a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia y a petición de parte interesada, emitir **COPIAS AUTÉNTICAS**. Por **SECRETARIA** hacer las anotaciones en la base de datos **SIGLO XXI**.

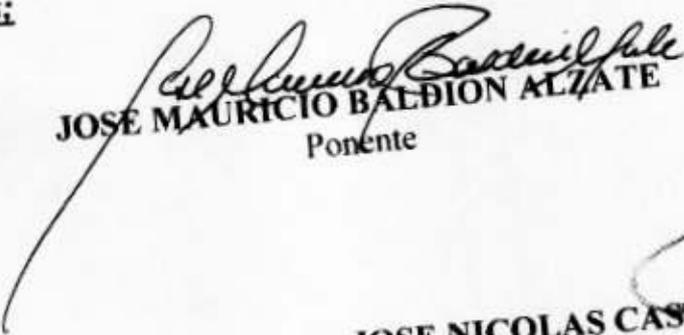
OCTAVO: Evacuadas todas las etapas procesales de este proceso y una vez este ejecutoriada la última providencia emitida, **DEVUELVA** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** las diligencias.

NOVENO: **RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** al Dr. **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO** identificado con la CC 75.090.072 y T.P. 116.301 del C.S.J, apoderado conforme poder obrante en el expediente digital.

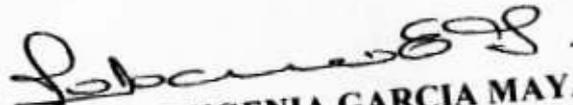
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en sala celebrada el 5 de diciembre de 2023.

Los Conjuces:


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Ponente


JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCÍA
Revisor


LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Revisora

17001-23-33-000-2023-00219-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cinco (05) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 571

Se encuentra a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la acción popular instaura la señora **CAROLINA LOAIZA ARISTIZÁBAL** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO - EMAS S.A. E.S.P.** y **AGUAS DE MANZIALES S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES

Con escrito visible en el PDF N° 003 del expediente digitalizado, implora la parte actora la protección de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia, solicita ordenar a las entidades accionadas: i) adoptar las medidas técnicas, administrativas y presupuestales para hacer cesar la vulneración; ii) realizar la construcción de las obras para el manejo de aguas en la ladera ubicada en la calle 48 con carreras 11A, 11B, 11C, 11D, 11E y 12 del barrio 'San Cayetano'.

Como sustento de sus pretensiones, la actora popular mencionó, que si bien las autoridades municipales han realizado visitas al sector y han emitido una serie de recomendaciones para el tratamiento del talud y la mitigación del riesgo, se torna necesario realizar la construcción de nuevas obras para garantizar la seguridad de los habitantes del sector.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares, asignó el conocimiento de las

mismas, en primera instancia, a los Jueces Administrativos y a los Jueces Civiles de Circuito (artículo 16):

‘COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.’

/Líneas extra texto/.

De otro lado, en atención a los dictados del artículo 152, numeral 16, de la Ley 1437 de 2011:

‘Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.’ /Subraya la Sala/.

Como se indicó en los apartados que anteceden, esta Corporación conoce de las acciones donde se pretenda la protección de derechos colectivos respecto a autoridades de **orden nacional**, observando esta Sala que en el libelo introductor y la corrección de la demanda la parte actora dirige su acción contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, la EMPRESA**

METROPOLITANA DE ASEO - EMAS S.A. E.S.P. y AGUAS DE MANZIALES S.A. E.S.P.

En esta línea de intelección, este Tribunal resulta incompetente para conocer del asunto a la luz de las disposiciones legales reproducidas líneas atrás; por ende, se ordenará remitir la actuación a la Oficina Judicial para que sea repartida la misma entre los Juzgados Administrativos de este Circuito.

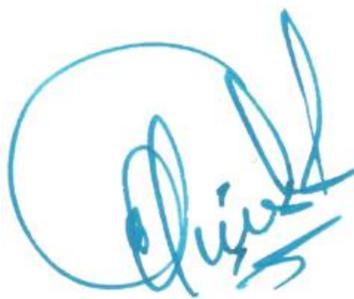
En razón de lo expuesto,

RESUELVE

DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la demanda que en ejercicio de la acción popular instaura la señora **CAROLINA LOAIZA ARISTIZÁBAL** contra el **MUNICIPIO DE MANZIALES - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO - EMAS S.A. E.S.P.** y **AGUAS DE MANZIALES S.A. E.S.P.**

REMÍTASE la actuación, a la mayor brevedad, a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a Despacho para resolver lo pertinente.

Consta de las siguientes carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 31 archivos pdf

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

Radicación: 17001-33-33-004-2022-00240-02.

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Enrique Arbeláez Mutis

Demandado: Municipio de Manizales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 400

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión. (Archivo 28 del "C1PrimeraInstancia" del expediente electrónico).

Teniendo en cuenta que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 dispone: "*El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)*"

Por su parte, el artículo 322 del Código General del Proceso, en su inciso segundo prevé: "*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*"

Así, de conformidad con lo anterior, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (Archivo 26 del "C1PrimeraInstancia" del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

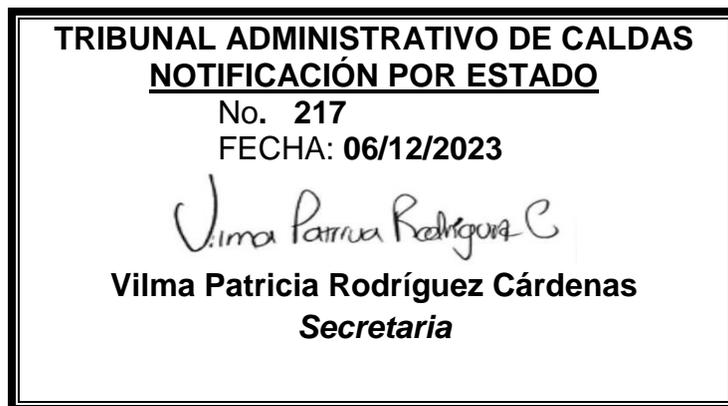
Radicación: 17001-33-33-004-2022-00240-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital pdf, y enviar al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe23231099e9dd0089c504bd4beea00df2d7e80e4f0e8587b01ecb3c78254a8**

Documento generado en 05/12/2023 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a Despacho para resolver lo pertinente.

Consta de las siguientes carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 39 archivos pdf

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

Radicación: 17001-33-33-009-2023-00075-02.

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Juan Pablo Salazar Bahamon

Demandado: Municipio de Manizales y socobuses S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 401

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión. (Archivo 36 del "C1PrimeraInstancia" del expediente electrónico).

Teniendo en cuenta que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 dispone: "*El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)*"

Por su parte, el artículo 322 del Código General del Proceso, en su inciso segundo prevé: "*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*"

Así, de conformidad con lo anterior, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (Archivo 34 del "C1PrimeraInstancia" del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

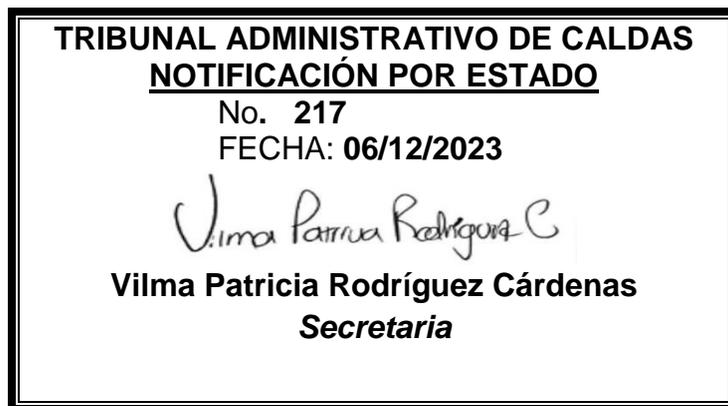
Radicación: 17001-33-33-009-2023-00075-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital pdf, y enviar al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18621001818ace46305e7b8d353e9caec67af5b77823eaaf0f30b5b45225687**

Documento generado en 05/12/2023 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 36 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-39-007-2022-00093-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María del Carmen Soto

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, y Departamento de Caldas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 406

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivo 31 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 29 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo

Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00093-02

electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas:
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9d94ff71ec69a19f4d13b881f299ea2eaa06561a0d99eb082355f527c4cbf**

Documento generado en 05/12/2023 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 27 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-39-007-2022-00145-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Juliana Torres Hincapie

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, y Departamento de Caldas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 407

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivo 24 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 22 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo

Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00145-02

electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas:
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaa545b9e3b9fca60b6fcfc00728b9bd3355086132cbfed7ee4cebbc49582ae**

Documento generado en 05/12/2023 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 23 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-39-007-2022-00325-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Daniel de Jesús Vinasco Largo

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, y Departamento de Caldas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 408

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivo 20 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 14 de septiembre de 2023 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 18 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo

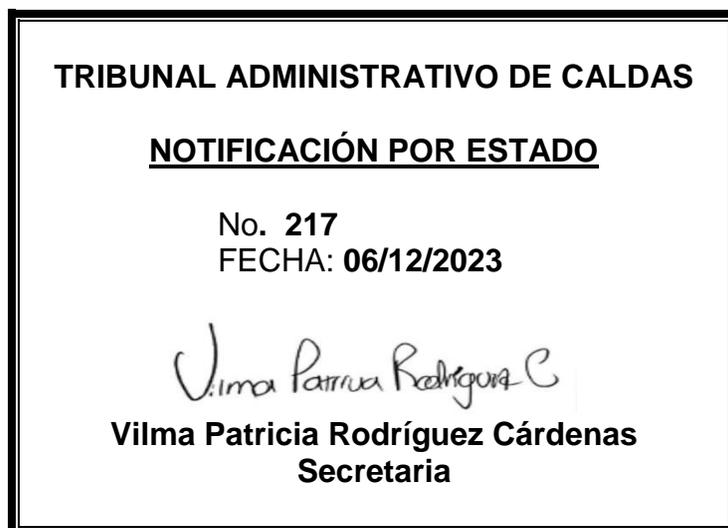
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00325-02

electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas:
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fede340aa6674399b52de99b9874aa3158f37fdca2da3be9113f8ef47fe9e97**

Documento generado en 05/12/2023 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 23 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-009-2022-00038-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jhon Jairo Quintero Pérez

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, y Municipio de Manizales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 403

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivo 20 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 18 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo

Radicación: 17-001-33-33-009-2022-00038-02

electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas:
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c104dd39c9813ca908d724d0627f982d77b0a5d1df67a8ce2dae4158f71c3b9b**

Documento generado en 05/12/2023 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 24 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-009-2022-00083-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Juan Mario Hernández García

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, y Departamento de Caldas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 402

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivo 20 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 18 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo

Radicación: 17-001-33-33-009-2022-00083-02

electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas:
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90c3c3c7adee9e3cfbefded8ad303082214b7ae7eefb00fb7b90ea823aa72cdc

Documento generado en 05/12/2023 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 24 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-009-2022-00117-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Adriana Mercedes Ocampo Villegas

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, y Municipio de Manizales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 404

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivo 20 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 18 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo

Radicación: 17-001-33-33-009-2022-00117-02

electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas:
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd77798903c92e4a4885eebafbc8d86dae5296e8160c5a74ca75b4ebbcc03fc3**

Documento generado en 05/12/2023 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 26 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-009-2022-00122-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Myriam Bermúdez Chica

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, y Municipio de Manizales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 405

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivo 21 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 19 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo

Radicación: 17-001-33-33-009-2022-00122-02

electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas:
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1019a7e14176d03c8e26443d354ba72f5195b1a0719ee5a1121a32aba1b22b5f

Documento generado en 05/12/2023 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>